



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

Cartagena, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|------------------|---|
| Tipo de proceso: | ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS |
| Solicitante: | ROSA MARIA DIAZ MARTINEZ |
| Opositores: | MUJARIMI SAS |
| Predio: | "La Mochila" Municipio de Agustín Codazzi – Departamento de El Cesar. |

Acta No. 143

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras colectiva prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE en nombre y a favor de la señora **ROSA MARIA DIAZ MARTINEZ** donde fungen como opositor la empresa **MUJARIMI SAS**.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la Unidad de Restitución de Tierras, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras a favor de la señora **ROSA MARIA DIAZ MARTINEZ**, y su núcleo familiar, quien ostentó la calidad jurídica de poseedora del predio denominado "Mochila", ubicado en la Vereda Paraiso, Municipio de Augustin Codazzi, Departamento de El Cesar, identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1280, así como a su núcleo familiar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

- a) Que se declare que la solicitante, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el predio denominado la "Mochila", ubicado en la Vereda Paraiso, Municipio de Agustín Codazzi, Departamento de El Cesar, identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1280.
- b) Que una vez se ordene la restitución del predio y se formalice la relación del inmueble rural con los solicitantes, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Sucre, realice el levantamiento topográfico del área solicitada, con el fin de individualizarla.
- c) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar que a partir del FMI 190-1280, segregare una nueva matricula inmobiliaria que individualice el predio del solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

- d) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, de ser procedente.
- e) Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el Folio de Matricula Inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y la Resolución No. 1202 del 22 de marzo de 2011.
- f) Que se declare la nulidad de los actos administrativos que extinguen o reconozcan derechos individuales o colectivos otorgados sobre el predio solicitado en restitución.
- g) Proferir todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica del inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

- a) Se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, se identifiquen los miembros del núcleo familiar de la solicitante no afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se proceda a su vinculación a través de la Secretaría de Salud del Municipio de San Onofre.
- b) Que por conducto de las Secretarías de Educación Departamental y Municipal se promuevan estrategias de permanencia escolar y priorización de la atención de la población iletrada restituida, de conformidad con lo establecido en el art. 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, si fuere el caso.
- c) Se ordene que por conducto de la UARIV, se promueva la suscripción de convenios con las entidades educativas para que se establezcan los procesos de selección que faciliten el acceso de las víctimas a la educación superior y la participación en forma prioritaria en las líneas y modalidades especiales del crédito educativo y de subsidios financiados por la nación a cargo del ICETEX.
- d) En materia de trabajo, se ordene al Ministerio de Trabajo, al SENA y a la UARIV, diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo 1, art. 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido al beneficio víctima que se reconozcan en esta solicitud. Así mismo que se implemente el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el artículo 68 de la norma en mención.

- e) En materia de vivienda y proyectos productivos, se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a los beneficiarios de restitución, si no lo estuvieren, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario conforme lo señala el art. 45 del Decreto 4829 de 2011, así como dentro del Programa de Proyectos Productivos para la población beneficiaria de restitución de tierras.
- f) En materia de vías de acceso y servicios públicos, que se emitan las ordenes dirigidas a obtener la adecuación de las vías de acceso a los predios objeto de restitución; para ello requiérase a entidades como el Ministerio de Transporte, Invias, Ministerio de Hacienda y Crédito público, Alcaldía de San Onofre y demás entres territoriales, tanto local como departamental, en orden al acatamiento del principio de sostenibilidad fiscal.
- g) En materia de seguridad, se ordene a la Fuerza Pública la rendición de informes periódicos que dan cuenta sobre el alcance de las acciones desarrolladas en la zona restituida para efectos de mantener la seguridad del solicitante de conformidad con el parágrafo del artículo 219 del Decreto 4800 de 2011.
- h) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de La Ley 1448/2011, y a favor de las mujeres rurales incluidas en esta solicitud, se priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas que les permitan desarrollarse como tales en actividades propias de su condición (genero).
- i) Ordenar la suspensión de los procesos declarativos de derechos, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio solicitado.
- j) Ordenar a las autoridades públicas (Alcaldía de Agustín Codazzi) de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguiente del Decreto 4829 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

- k) Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la deuda y/o cartera del núcleo familiar de la solicitante, contraídas con las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizaste y la sentencia de restitución de tierras.
- l) Ordenar a la UAEGRTD, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas SNARIV, que integren a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

Lo anteriores pretensiones, con fundamento en los siguientes hechos generales y particulares, dados por la solicitante:

Afirmó, que el finado Joaquín LLaneres Canoles, quien era su esposo, adquirió el predio denominado "La Mochila", en el año 1976, como contraprestación del pago de sus prestaciones sociales, por parte de su empleador Miguel Gneco, quien le cedió de su propiedad un área aproximada de 20 hectáreas.

Señaló, que desde el año 1976, junto con su esposo, entró en posesión de un área de terreno denominada La Mochila, en el cual construyeron una casa de palma y madera, para vivir con toda la familia, lugar en el cual realizaron cultivos de pan coger, como maíz, patilla, actividad de la cual dependía los ingresos de la familia.

Explicó, que en el año 1980, su esposo, adquirió un inmueble en una parcelación denominada "La Esperanza", muy cerca del predio "La Mochila", fundo que también adecuó y explotó con cultivos de pan coger, es decir que administraban de forma simultanea los dos predios.

Manifestó, que la zona donde estaba el inmueble "La Mochila" era muy tranquila, pero para el año 1985 comenzaron aparecer grupos armados quienes transitaban por las noches y llegaban en ocasiones al inmueble solicitado a intimidar a la familia, solicitaban alimentos, además de presentarse constantes combates con el Ejército Nacional.

Expresó, que para el año 1998, encontraron un panfleto en el predio solicitado, dirigido a su esposo, en el cual le informaban que tenía 8 días para abandonar la parcela, de lo contrario lo asesinarían, hechos que se denunciaron ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo pese a la amenaza decidieron continuar en el fundo.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Aseveró, que para el año 2001, un grupo armado asesinó algunos vecinos de su parcela, entre ellos a un señor apellido Pacheco y a los hermanos Martínez.

Explicó, la solicitante que el día 19 de junio del año 2002, llegaron hasta su predio cuatro (4) hombres armados con fusiles y preguntaron por el señor Joaquín Llaneres, nombre que correspondía a su esposo, por lo que le informó que no se encontraba, pero ellos se dirigieron al Rio y lo esperaron y por información de habitantes de la zona, le comunicaron que lo arrastraron, torturaron y asesinaron.

Manifestó, que luego del homicidio de su esposo, toda la familia abandonó el predio y se desplazó hacia el Municipio de Agustín Codazzi a la casa de una de las hijas, por temor a que el grupo armado ilegal asesinara a otro miembro de su familia.

Adujo, que no tiene conocimiento cual fue el grupo armado que asesino a su esposo, por cuanto no se identificaron, pero que ella cree que ese homicidio fue perpetrado por grupos armados al margen de la ley.

Por otro lado, la Unidad de Restitución de Tierras, informó, que dentro del trámite administrativo se presentó el señor Nairo Yaruro Carrascal, en representación de su madre Diocelina Carrascal Quintero, de quien alegó que era la actual poseedora del inmueble solicitado por la señora Rosa María Díaz Castro.

Por último, señaló la Unidad de Restitución de Tierras, que mediante Resolución No. RE 02148 del 1 de abril de 2016, se resolvió inscribir en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Rosa María Díaz Castro y su núcleo familiar en calidad de poseedora del predio rural denominado "La Mochila", identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1280, ubicado en la vereda El Paraíso.

IV. TRÁMITE DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR-CESAR.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR -CESAR, por medio de auto adiado veinticinco (25) de agosto de 2016,¹ en donde se ordenó, entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, la vinculación a los señores Jaime Gnecco Hernandez, Maria Marcela, Mirza Cristina, Maria José, Miguel Antonio Gnecco Pla y la empresa MUJARIMI SAS, como titulares inscritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1280.

¹ Folio 476-82 del Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Igualmente, procedió a ordenar la vinculación de la señora Diocelina Carrascal Quintero, como poseedora del inmueble objeto de solicitud de restitución y la publicación de la solicitud de restitución a los herederos indeterminados del señor Joaquín Llaneres Canoles.

Así mismo, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017, admitió la solicitud de oposición de la empresa MUJARIMI SAS y rechazó por extemporánea el escrito de oposición presentado por la señora Diocelina Carrascal Quintero, igualmente ordenó el emplazamiento de los señores Jaime Gnecco Hernandez, Maria Marcela, Mirza Cristina, María José, Miguel Antonio Gnecco Pla.²

Adicionalmente, mediante Auto de fecha 25 de abril de 2018, ordenó el emplazamiento y designo representante judicial de los señores Jaime Gnecco Hernández, María Marcela, Mirza Cristina, María José, Miguel Antonio Gnecco Pla.³

Por otro lado, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, procedió al decreto de pruebas y apertura del periodo probatorio.⁴

Por último, una vez terminado el periodo probatorio y practicadas todas las pruebas, mediante auto adiado 21 de marzo de 2017,⁵ remitió el expediente a esta Sala, para dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

V.- LAS OPOSICIONES.

Surtido el traslado, la empresa "MUJARIMI", a través de apoderado judicial, presentó escrito de oposición, en el cual indicó entre otros aspectos, que las pretensiones principales y complementarias invocadas por la señora Rosa María Díaz Martínez, no son procedentes, toda vez que el inmueble denominado la "Mochila" pertenece a un predio de mayor extensión "San Miguel", ubicado en la Vereda El Paraíso Municipio de Agustín Codazzi, fundo que tal como se prueba con los escritos de oposición, fue adquirido por el señor Jaime Gnecco Hernández al señor Aroldo Agustín Quintero Araujo, con una extensión de 195hectareas y 3000 metros cuadrados, registrado en la Oficina de Instrumentos con el FMI 190-1280.

Explicó que el predio "San Miguel", de propiedad inicial del señor Jaime Gnecco Hernández, fue objeto de invasión, colonos que en el momento de desalojo

² Folio 233 Cuaderno Principal No. 2

³ Folio 245 Cuaderno Principal No. 2

⁴ Folio 257 Cuaderno Principal No. 2

⁵ Folio 776 Cuaderno Principal No. 3



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

repelieron a las autoridades policivas creando serias situaciones de orden público, circunstancias que el propietario llegó a dilucidar con las autoridades competentes Ministerio de Agricultura e Incora, situación que nunca fue solucionada, continuando el señor Gnecco como propietario legítimo del fundo.

Señaló, que no obra prueba documental en la que conste el contrato de promesa de compraventa que reclama la solicitante, ni figura en el expediente escritura pública o Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Adujo, que las señoras Rosa María Díaz y Dioselina Carrascal Quintero, no tienen desde el punto de vista jurídico vocación de acceder a la tierra correspondiente al Predio "La Mochila" o "San Miguel", por lo tanto su aducida posesión no puede proferir de un justo título, ni mucho menos configurarse la buena fe, la posesión pacífica e ininterrumpida o fenómenos de violencia que hayan llevado al abandono del fundo.

Por último, formulo las excepciones de mérito denominada Falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la prueba sumaria, las cuales sustentó en el hecho que el inmueble de mayor extensión no fue objeto de negocio por parte del propietario, por lo tanto no se probó una posesión regular, situación que impide ser titular al derecho a la restitución y el cumplimiento del precepto legal estipulado en el Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

VI.- TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Habiendo correspondido el proceso de la referencia, por reparto ordinario, se avocó su conocimiento mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018⁶ y se le dio el trámite correspondiente.

VII. RELACION DE PRUEBAS:

1. Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de la señora Rosa María Díaz Martínez y el finado Joaquín Llaneres Canoles (Folio. 21 Cuaderno Principal No. 1).
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía de la señora Rosa María Díaz Martínez (Folio. 22 Cuaderno Principal No. 1).

⁶ Folio 8 cuaderno del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

3. Partida de Matrimonio de los señores Joaquín Llaneres y Rosa María Díaz (Folio. 26 Cuaderno Principal No. 1).
4. Registro Civil de Defunción del señor Joaquín Llaneres Canoles (Folio. 27 Cuaderno Principal No. 1).
5. Acta de Inspección de Cadáver Fiscalía General de la Nación (Folio. 29 Cuaderno Principal No. 1).
6. Protocolo de Necropsia Instituto Nacional de Medicina Legal (Folio. 30-32 Cuaderno Principal No. 1).
7. Recorte de Periódico (Folio. 34 Cuaderno Principal No. 1).
8. Certificado de Acción Social (Folio. 35 Cuaderno Principal No. 1).
9. Registro Civil de Nacimiento de Nidia Rosa, Yanent Paola, Juan de Dios, Yeinis Maria, Maria de Jesús, Maria Catalina, Consuelo Diaz, Delia Maria, Jose Antonio, Lilibeth y Luis Joaquin Llaneres Diaz (Folio. 37-48 Cuaderno Principal No. 1).
10. Fotocopia de la Cédula de la señora Diocelina Carrascal Quintero y Nairo Yanuro Carrascal (Folio. 50 Cuaderno Principal No. 1).
11. Contrato de Compraventa suscrito entre los señores Angelica Sepulveda Ardila y Diocelina Carrascal Quintero de fecha 13 de mayo de 2004 (Folio. 51 Cuaderno Principal No. 1).
12. Declaración Extraprocesal de la señora Diocelina Carrascal Quintero (Folio. 52 Cuaderno Principal No. 1).
13. Informe Técnico Predial, realizado por la UAEGRTD (Folio. 53 - 56 Cuaderno Principal No. 1).
14. Consulta Catastral (Folio. 57 Cuaderno Principal No. 1).
15. Folio de Matrícula Inmobiliaria (Folio. 58-59 Cuaderno Principal No. 1).
16. Informe Técnico de Georreferenciación en Campo realizado por la UAEGRTD (Folio. 60-70 Cuaderno Principal No. 1).
17. CD contexto de Violencia Municipio de Agustín Codazzi (Folio. 71 Cuaderno Principal No. 1).
18. Oficio Observatorio de la Presidencia de la Republica (Folio. 135 Cuaderno Principal No. 1).
19. Oficio Agencia Nacional de Minería (Folio. 136 Cuaderno Principal No. 1).
20. Oficio Gobernación de El Cesar (Folio 139 -141 Cuaderno Principal No. 1).
21. Oficio CORPOCESAR (Folio. 149-150 Cuaderno Principal No. 1).
22. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-1280 (Folio. 159-161 Cuaderno Principal No. 1).
23. Informe IGAC (Folio. 162-166 Cuaderno Principal No. 1).
24. Diagnostico Registral (Folio. 167- 170 Cuaderno Principal No. 1).
25. Correo Electrónico Parques Nacionales (Folio. 177 Cuaderno Principal No. 1).
26. Escrito de oposición de la señora Diocelina Carrascal Quintero (Folio. 178-181 Cuaderno Principal No. 1).
27. Escrito de Oposición MUJARIMI (Folio. 187- 193 Cuaderno Principal No. 1).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

28. Certificado de Existencia y Representación Legal empresa MUJARIMI SAS (Folio. 195-197 Cuaderno Principal No. 1).
29. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor Carlos A Barros (Folio. 198 Cuaderno Principal No. 1).
30. Copia de la Escritura Publica 177 de fecha 14 de junio de 1976 (Folio. 199-204 Cuaderno Principal No. 1).
31. Copia del FMI 190-1280 (Folio. 205-207 Cuaderno Principal No. 1).
32. Copia Paz y Salvo por concepto de valoración inmueble FMI 190-1280 (Folio. 208-210 Cuaderno Principal No. 1).
33. Recibo Impuesto Predial IGAC (Folio. 211-213 Cuaderno Principal No. 1).
34. Oficio Agencia Nacional de Hidrocarburos (Folio. 218- 222 Cuaderno Principal No. 2).
35. Oficio Ministerio del Medio Ambiente (Folio. 223-228 Cuaderno Principal No. 2).
36. Oficio Unidad para las Víctimas (Folio. 229-232 Cuaderno Principal No. 2).
37. Escrito de contestación Curador Ad litem de los señores Maria Marcela, Mirza Cristina, Maria Jose y Miguel Antonio Gnecco Pla. (Folio. 250- 252 Cuaderno Principal No. 2).
38. Oficio Electrificadora (Folio. 284-285 Cuaderno Principal No. 2).
39. Oficio IGAC (Folio. 287-291 Cuaderno Principal No. 2).
40. Dictamen Pericial IGAC (Folio. 299-301 Cuaderno Principal No. 2).
41. Escrito de respuesta DRUMMOND LTDA (Folio. 318 Cuaderno Principal No. 2).
42. Oficio Policía Nacional Departamento de El Cesar (Folio. 350 Cuaderno Principal No. 2).
43. Interrogatorio de parte y/o Declaraciones de los señores Yeines Llaneres, Jorge Alberto Meza Daza, Carlos Augusto Barros, Diocelina Carrascal Miguel Antonio Gnecco Pla, Flor Mireya Morales Castillo, Nairo Yaruno Carrascal, Carlos Manuel Murgas Galvan - Inspección Judicial (Folio. 353- 362 Cuaderno Principal No. 2).
44. Oficio IGAC (Folio. 7 Cuaderno Tribunal).
45. Poder de Sustitución DRUMMOND (Folio 12-16 Cuaderno Tribunal).

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de Constancia Número CE 0044 de fecha 1 de junio de 2016⁷ por la cual se resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a los señores Rosa María Díaz Martínez y el finado Joaquin Llaneros Canoles, y su núcleo familiar en calidad de poseedores del predio denominado "La Mochila", Municipio de Agustín Codazzi Departamento de El Cesar.

Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala abordar las solicitudes arriba relacionadas, determinando en cada uno de los casos si se encuentra identificado el predio objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con cada uno de los solicitantes; para luego definir si en ellos se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y si es procedente la aplicación de las presunciones legales establecidas en el artículo 77 de la ley 148 de 2011, numeral 2º literal a), b), d) y e) y resulta viable la restitución material y jurídica de los inmuebles solicitados ; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada las excepciones de méritos alegadas por la empresa MUJARIMI SAS.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2.011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en la Vereda El Paraiso Municipio de Augustin Codazzi, Departamento del Cesar iii) la relación jurídica de la solicitante con el predio reclamado; iv) calidad de víctima y, v) las excepciones de mérito propuestas por la parte opositora.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

⁷ Folio 21



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

La ley tiene por objeto⁸, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un <marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁹, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han

⁸ Artículo 1º ley 1448 de 2011

⁹ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetuó no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON¹⁰, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

¹⁰ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "*Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional¹¹ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real,

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.

concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Enfoque Diferencial de Género

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos¹²".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Adicionalmente, antes de iniciar el estudio de la calidad de víctima de la solicitante es importante tener en cuenta que la misma ostenta la condición de ser mujer cabeza de familia, se hace preciso señalar que el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, refiere: "ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

¹² Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto). Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que la mujeres desplazadas madre cabeza de hogar, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas - en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"¹³ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad¹⁴, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales¹⁵ y, por lo mismo, amerita el

¹³ " T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

¹⁴ "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

¹⁵ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"¹⁶. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"¹⁷, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Adicionalmente señaló¹⁸, que el desplazamiento en **las mujeres** generalmente conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes.

La violencia ejercida en el marco del conflicto armado interno en Colombia, en sus distintas manifestaciones, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres. Esta afectación diferencial y agudizada se explica en el auto 092 de 2008, de la Corte Constitucional, por dos grupos de factores: *"en primer lugar, los riesgos y vulnerabilidades específicos de la mujer en el contexto del conflicto armado que a su turno generan patrones particulares de desplazamiento de mujeres- y en segundo lugar, las distintas cargas materiales y psicológicas extraordinarias que se derivan para las mujeres sobrevivientes de los actos de violencia que caracterizan dicho conflicto armado. Cada uno de estos dos grupos de factores, que a la vez son la causa del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, se explota y valora jurídicamente"*.

¹⁶ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

¹⁷ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

¹⁸ "Se consideran actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados" -Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Asamblea General de las Naciones Unidas resolución 3318 de 14 de diciembre de 1974.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

Es importante señalar que la categoría de género se puede encontrar en superposición con las de edad, etnia, raza, vida campesina y discapacidad, lo que hace que haya mujeres que pertenecen a ciertos grupos de mayor vulnerabilidad, como por ejemplo, una mujer joven, afrodescendientes, campesina y madre de familia, lo cual le permite entender su narración y sus propiedades dentro la misma. Se trata del carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la constitución política y de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

Una vez precisado el enfoque diferencial que se presenta en el caso bajo estudio se procede al estudio de la calidad de víctima.

Como quiera que la condición de la solicitante hace referencia a ser una mujer cabeza de familia, lo que indica el carácter de sujetos de protección constitucional reforzada que tienen las mujeres desplazadas por mandato de la constitución política y de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario y ante los hechos de violencia y presencia de los grupos armados se hace necesario la flexibilización de las pruebas a fin de determinar su condición de víctima.

Buena fe exenta de culpa.

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

Se denomina comúnmente **buena fe simple**, aquel estado de buena fe para el cual el ordenamiento positivo no contempla exigencia especial de ninguna especie, con el fin de que se produzca los efectos jurídicos correspondientes.

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse¹⁹ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código

¹⁹ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita²⁰.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "*además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía*"²¹.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño²².

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial

²⁰ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²² Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley²³ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²⁴ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

²³ Artículo 98.

²⁴ ARTÍCULO 78. : “INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA VEREDA EL PARAISO, MUNICIPIO DE AUGUSTIN CODAZZI - DEPARTAMENTO DEL CESAR.

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana²⁵. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, **Agustín Codazzi**, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, Valledupar.

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso.

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque.

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, Gonzaález, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los

²⁵ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"¹²⁶ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

*"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La*

²⁶ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"²⁷, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

*"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de*

²⁷ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_244.pclf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

*(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP **que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar** y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta **y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo. que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...)**. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"²⁸ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN , en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN , entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta

²⁸ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

Sobre el contexto de violencia suscitado en el Departamento del Cesar, Municipio de EL Paso, Corregimiento de Cuatro Vientos la Unidad de Restitución de Tierras a través de las jornadas de Recolección de información con la comunidad señaló:

"...Para poder entender las dinámicas del conflicto armado y su relación con el fenómeno del despojo y/o abandono, es relevante analizar la ubicación geográfica de El Paso que es de total importancia, ya que este municipio hace parte del corredor minero del Cesar junto con los municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriquaná.

El Paso está ubicado en el centro- occidente del departamento del Cesar , al norte limita con la zona rural de Valledupar y el municipio de Bosconia; por el sur, con el municipio de La Jagua de Ibirico; por el este con los municipios de La Paz, Agustín Codazzi y Becerril; por el occidente, con el municipio de Astrea y el Departamento del Magdalena, frontera que se traza por el curso del río Ariguaní, colindando con los municipios magdalenenses de Ariguaní y Pijiño del Carmen.

Su historia se enmarca en el accionar del frente José Manuel Martínez Quiroz del Ejército de Liberación Nacional - ELN; el frente 41 Cacique Upar de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, y la expansión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU y el posterior Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, específicamente los frentes - Juan Andrés Álvarez y al parecer el Aldavis Santana o Adalvis Santana¹. Estos grupos por más de 20 años han ejecutado acciones violentas con el fin de controlar el territorio lo que ocasionó hechos victimizantes que afectaron el goce efectivo de derechos de los sujetos y comunidades del municipio, desencadenado el desplazamiento forzado y el abandono y/o despojo de tierras.

La economía de este municipio se ha caracterizado en las últimas décadas por la explotación minera de carbón y actualmente el 43% de su territorio² se encuentra afectado por títulos mineros. Debido a esta riqueza mineral hoy en día se encuentran ubicadas cuatro de las minas de carbón más importantes.

(...)3.1. Incursión Paramilitar. En junio de 1996⁵¹ un grupo de 25 hombres armados se instalaron en las sabanas del Ariguaní en los límites entre Magdalena y Cesar, zonas aledañas a El Paso. Estos fueron enviados por los hermanos Castaño y por Salvatore Mancuso a petición de algunos empresarios, políticos y hacendados vallenatos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Sin embargo, este no fue un hecho aislado. De acuerdo con el análisis realizado por la Dirección de Acuerdos para la Verdad, esta situación se enmarca en una segunda fase del conflicto y las estructuras paramilitares en el departamento. Tras la conformación de grupos locales de autodefensas y seguridad privada por parte de ganaderos y terratenientes en la década de los años 8052, el periodo transcurrido en la primera mitad de los noventa "tiene como epicentro dos episodios: el primero la legalización y apoyo estatal de las cooperativas de seguridad rural conocidas como Convivir que permitió la creación y fortalecimiento de nuevos grupos armados locales en particular en el sur del Bolívar, Cesar, Córdoba y Sucre, y la consolidación de los ya existentes en Magdalena y el norte del Cesar y Bolívar. El segundo episodio fue la aparición en el ámbito nacional de la llamada Casa Castaño y su grupo conocido como Los Tangueros, quienes posterior a su repliegue y parcial desmovilización en 1991 fundaron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU (...).

Estos elementos del contexto revelan que en El Paso el paramilitarismo logró fortalecerse rápidamente. Por un lado, en 1997 las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá realizaron la primera Cumbre conformando las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC): allí se integraron con las Autodefensas del Magdalena Medio, Puerto Boyacá, y Llanos Orientales. A nivel local, ello se tradujo en el refuerzo de los grupos paramilitares que ya operaban en la área: la Fiscalía ha podido determinar que desde ese momento el grupo a cargo de Martín Alberto Medina Camelo alias "El Negro", integró nuevos paramilitares provenientes de Córdoba y Antioquia⁷³ ubicándose en Cuatro Vientos. Como se acabó de indicar en el párrafo anterior, éste corregimiento de El Paso es crucial para el control de la movilidad en la región.

Por otro lado, según el Comité Municipal de Justicia Transicional del municipio, el paramilitarismo empezó a ubicar bases de entrenamiento en las zonas rurales de la región: "Las grandes haciendas del sur del Cesar han sido los lugares más utilizados para el entrenamiento y la acción conjunta de militares y paramilitares. En la región son bien conocidas la hacienda Cabezas y El Tesoro en San Martín, las haciendas El Miedo y San Cayetano (Aguachica); las haciendas La Sonora, La Victoria y La Ucrania (El Paso), y Bellacruz que cubre una gran extensión de los municipios de La Gloria y Pelaya." Al respecto la comunidad del municipio señaló:

(...) la finca Tres esquinas, en el Hatillo había una base donde entrenaban, en Cuatro Vientos vivían allí para el año 1996.

En el accionar paramilitar se mantuvo el mismo patrón de victimización: el 22 de julio de 1997, los paramilitares ejecutaron a Julia Díaz y Antonio Díaz en el corregimiento de La Loma. En el momento de su asesinato, el CINEP describe que los dos hermanos "se disponían a inspeccionar dos vehículos tipo camión que transportaban ganado" 79 Al día siguiente, el 23 de julio de 1997, los paramilitares nuevamente asesinan a dos pobladores de El Paso: Luis Roberto Esquivel Parra y el comerciante José Martínez Rojas. El diario local El Pilón también registro este hecho: " en El Paso un comerciante y un matarife murieron en una incursión armada por presuntos miembros de grupos paramilitares de Urabá y Córdoba, informaron las autoridades".

A dicha dinámica se agregan los combates entre el Ejército y la guerrilla como, por ejemplo, el ocurrido el 5 de agosto de 1997 donde "un guerrillero perdió la vida en combates entre tropas del Batallón de Contra guerrilla No. 2 Guajiros y miembros del Frente 41 de las FARC. Los militares realizaban operaciones militares de registro y control en una zona del corregimiento La Loma a la altura de la finca San Fernando cuando se produjo el contacto armado" 81 A pesar de la presión armada del paramilitarismo y los combates con el Ejército, la guerrilla mantiene los ataques a la infraestructura minera, aunque en menos frecuencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Así en 1997 sólo se denuncia un atentado realizado el 29 de diciembre cuando, según el CINEP, "guerrilleros de las FARC dinamitaron hacia las 8 PM, un tramo de la vía férrea, en jurisdicción del corregimiento La Loma, vía a Santa Marta".

Así mismo informó la Unidad de Restitución de Tierras que para los años 1996 se empieza a evidenciar acciones de los grupos al margen de la ley hacia la población civil:

"Para el caso del municipio de Agustín Codazzi, es en 1996 que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares. Primero ingresan como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través de un grupo móvil que realizaba operaciones denominadas "Avispa", en la que realizaban ofensivas en diferentes sitios de manera concertada, planeada y simultánea, posteriormente se fueron estructurando hasta consolidar lo que constituyó el Frente Juan Andrés Álvarez.

Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos(...)Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas y asesinadas. Se identifican nuevas formas de actuación, como el uso de 'la mona' y 'la motosierra' por parte de las Autodefensas, lo cual atemoriza a los pobladores y ocasiona cambios en la cotidianidad de los habitantes de la región, por ejemplo "a las seis de la tarde todo el mundo estaba recogido, todo el mundo se recogía a las seis"²⁹, asegura una de las personas participantes en un taller de recolección de información comunitaria.

Los paramilitares llegan al municipio, entrando primero al mercado de Agustín Codazzi, controlando la venta de ganado y poco a poco se dirigieron hacia el área rural. Entre los comandantes paramilitares identificados por los habitantes de la zona de San Ramón, El Cairo y El Pozón, se encuentran alias "Goyo" y alias "El Indio".

En este sentido, los hechos perpetrados por las ACCU impactaban no solo en los pobladores del área urbana, sino que además tenían efecto en el área rural, generando un terror generalizado en los habitantes del municipio, tal es el caso de la desaparición de los señores José Daza, Mendinueta, una comerciante conocida como 'La Chiqui' y 10 personas más (...).Entre 1995 y 1996 se empieza a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU en el municipio de Agustín Codazzi, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.

En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de

²⁹ COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar - La Guajira. Línea de Tiempo de las veredas El Pozón, El Cairo y San Ramón. Op. Cit.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz³⁰. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias "Santiago Tobón" y alias "Baltazar". En el municipio de Agustín Codazzi, el grupo móvil estuvo bajo el comando de alias "El Negro", quien estuvo en la zona hasta 1997, posterior a ello fue designado como comandante Hernando de Jesús Fontalvo alias el "Pájaro", quien estuvo hasta junio del año 1997, puesto que es detenido en el departamento de la Guajira.

(...)En el segundo semestre de 1997, el grupo móvil fue dividido en dos: Al comandante "Mario", le fue encomendada la zona hasta San Diego y a Juan Andrés Álvarez alias "Daniel" le fue encargada desde la trocha de Verdecía. En diciembre de 1998, alias "Daniel" fue dado de baja en enfrentamiento con la fuerza pública, razón por la cual, en su honor, "Jorge 40" bautizó al grupo que se quedó en la zona minera del Cesar como el Frente Juan Andrés Álvarez³¹.

Una vez muerto "Daniel", asumió como comandante del frente John Jairo Esquivel alias "El Tigre", quien fue capturado poco después del asesinato de 7 investigadores del CTI en la Trocha de Verdecia, en el mes de marzo de 2000. Posterior a su captura fue designado como responsable de frente a Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien asumió como comandante de frente hasta el 2005, quien fue capturado en un centro comercial de Venezuela el 22 de diciembre de 2009, para luego ser entregado a la justicia Colombiana.

La primera incursión paramilitar en el municipio de Agustín Codazzi se perpetro el 23 de septiembre de 1996. El grupo armado llegó en horas de la noche y sacaron de sus casas a once personas, entre ellas, José Ulises Mendieta López, Juan Martín Mendieta Arias, Edith Vergara Ramírez, Enilda Escobar Ramos, Jesús María Montejo Angarita, Isabel Rodríguez Peñaranda, Rober Solano Ocaño, Geoberto Torres Lascarro, Berna Esther Ospino, Carlos José Cuello Daza y Adolfo León Leyes Brochel, once personas que luego son secuestradas.³² Esta acción, fue coordinada por alias 'El Pájaro' y un grupo de hombres que llegaron en varias camionetas al pueblo.

Según los testimonios de Francisco Gaviria, alias "Mario", ante Justicia y Paz las víctimas fueron trasladadas a la hacienda Siboney, en jurisdicción del municipio de Bosconia, y luego de tenerlas encerradas en una habitación de finca, las mataron a tiros y enterraron sus cuerpos en fosas.³³

Este hecho Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" lo presenta en su diario no publicado titulado 'Mi vida como autodefensa'. Tovar Pupo relata la entrada de las ACCU a Codazzi

* El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado por dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Genecco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando de Jesús Fontalvo, alias el 'Pájaro' en entrevista otorgada a Verdad Abierta.

30 VERDAD ABIERTA. Cuando Mancuso y sus 'paras' eran pobres. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>

³¹ *Ibíd.*

32 EL PILÓN. Por homicidio y secuestro 'El Pájaro' estará enjaulado 28 años más. Valledupar. 25 de mayo de 2011.[Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.elpilon.com.co/inicio/por-homicidio-y-secuestro-%E2%80%98el-pajaro%E2%80%99-estara-enjaulado-28-anos-mas/>

³³ Verdad Abierta. El pueblo más victimizado del Cesar. [Citado el 8 de septiembre de 2014]. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=444>

MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

de la siguiente manera: "Allí estaban el Negro y el comandante Jimmy (...) me informó que él había tomado la determinación de operar con un grupo móvil que estaría operando entre Codazzi y Valledupar, mientras podía organizar bien los grupos de choque porque eran muy pequeños para enviarlos a la zona rural, pues serían blanco muy fácil de las guerrillas. Que él ya tenía bien clara la situación en relación con el enemigo, y por eso tomó la decisión de operar con este grupo móvil (...)"³⁴.

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD³⁵:

"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguaná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca"³⁶

³⁴ TOVAR PUPO, RODRIGO, alias "Jorge 40". "Mi vida como autodefensa y mi participación como miembro del BN y del BNA", citado por VERDAD ABIERTA, Las verdades y mentiras del libro de 'Jorge 40'. [Citado el 7 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/2334-las-verdades-y-mentiras-del-libro-de-jorge-40>

³⁵ Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014

³⁶ El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

De lo expuesto y conforme a los pruebas documentales y declaraciones que fueron analizadas para determinar el contexto de violencia del proceso en estudio, se desprende la presencia de actores armados en el Municipio de Agustín Codazzi-Departamento del Cesar, **entre los años 1996-2009**, hechos que viene contextualizado temporalmente por los documentos anteriormente reseñados.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó solicitud a nombre de la señora ROSA MARIA DIAZ MARTINEZ y su grupo familiar.

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de los solicitantes y la relación jurídica de estos con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Para efectos de identificar e individualizar el predio objeto del debate jurídico, se tendrá en cuenta la información suministrada por la Unidad de Restitución de Tierras, en el documento denominado Informe Técnico de Georreferenciación en Campo (Folio 60- 70 del Cuaderno Principal No. 1).

Tenemos entonces que el solicitante reclama una parcela denominada "La Mochila" que hace parte de un predio de mayor extensión "San Miguel" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1280 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar³⁷ ficha Catastral No. 20013000300010478000³⁸ inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda El Paraíso, Municipio de Agustín Codazzi – Departamento de El Cesar.

Igualmente se desprende del Informe Técnico Predial dado por la UAEGRTD, que el inmueble de mayor extensión "San Miguel", es un fundo que tiene como titulares del derecho de dominio a los señores María Marcela, Mirza Cristina, María José y Miguel Antonio Gnecco Pla y la empresa MUJARIMI SAS, con un área de 195 hectáreas y 3.000 metros cuadrados, por lo tanto es de propiedad privada y la parcela objeto de solicitud de restitución no ha sido objeto de individualización ni catastral ni registral, información que se deduce del respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1280.

coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.

³⁷ Folio 58-59 Cuaderno Principal No. 1

³⁸ Folio 57 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

Coordenadas Predio de Mayor Extensión:

| COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS | | | |
|----------------------------------|----------|------------------|-------------------|
| PUNTOS EXTREMOS | ID PUNTO | LATITUD | LONGITUD |
| Extremo Norte | 95821 | 9° 58' 48.319" N | 73° 12' 53.350" W |
| Extremo este | 95817 | 9° 58' 40.682" N | 73° 12' 46.405" W |
| Extremo Sur | 145019 | 9° 58' 23.428" N | 73° 13' 5.513" W |
| Extremo Oeste | 145072 | 9° 58' 23.671" N | 73° 13' 6.945" W |

Coordenadas Predio Solicitado (ID 143635)

| PUNTO | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD | COTA |
|--------|-------------|-------------|------------------|-------------------|---------|
| 95821 | 1595543.428 | 1094593.765 | 9° 58' 48.319" N | 73° 12' 53.350" W | 381.81 |
| 95819 | 1595480.66 | 1094685.115 | 9° 58' 46.268" N | 73° 12' 50.356" W | 389.041 |
| 95818 | 1595460.309 | 1094805.833 | 9° 58' 45.596" N | 73° 12' 46.395" W | 384.692 |
| 95817 | 1595309.322 | 1094805.909 | 9° 58' 40.682" N | 73° 12' 46.405" W | 346.984 |
| 95816 | 1595171.098 | 1094717.423 | 9° 58' 36.191" N | 73° 12' 49.322" W | 294.925 |
| 95814 | 1595160.581 | 1094700.747 | 9° 58' 35.850" N | 73° 12' 49.870" W | 293.509 |
| 2000 | 1595001.447 | 1094579.635 | 9° 58' 30.682" N | 73° 12' 53.860" W | 0 |
| 145020 | 1594919.265 | 1094412.429 | 9° 58' 28.021" N | 73° 12' 59.356" W | 167.216 |
| 145019 | 1594777.646 | 1094225.233 | 9° 58' 23.428" N | 73° 13' 5.513" W | 243.003 |
| 145072 | 1594784.972 | 1094181.598 | 9° 58' 23.671" N | 73° 13' 6.945" W | 238.004 |
| 145078 | 1595030.223 | 1094269.108 | 9° 58' 31.645" N | 73° 13' 4.052" W | 216.789 |
| 39773 | 1595203.994 | 1094377.692 | 9° 58' 37.290" N | 73° 13' 0.472" W | 224.631 |

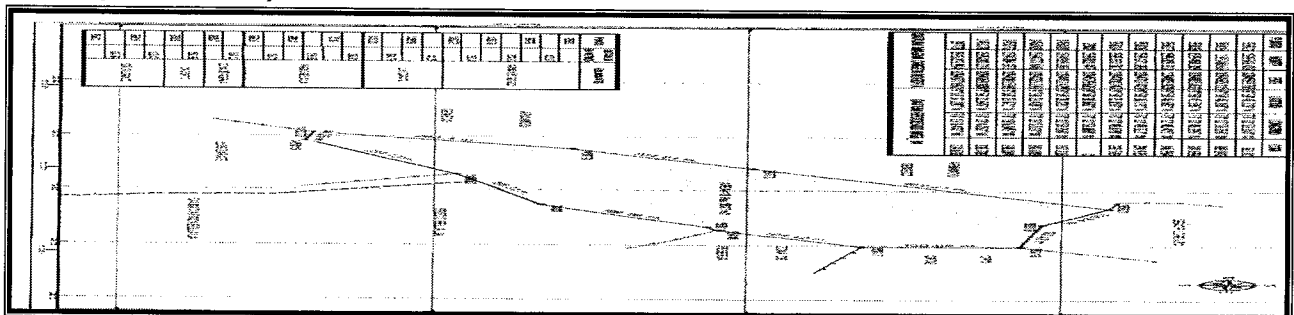
DATUM MAGNA ORIGEN BOGOTA

DATUM GEODESICO WGS_84

Linderos predio Solicitado (ID 143635)

| PUNTO | DISTANCIA EN METROS | COLINDANTES |
|--------|---------------------|------------------|
| 95821 | 402.37 | ARMANDO GENECO |
| 39773 | 204.91 | |
| 145078 | 260.4 | |
| 145072 | 44.25 | |
| 145019 | 234.73 | LUIS ZARATE |
| 145020 | 186.31 | |
| 2000 | 199.98 | PREDIO BELLA LIA |
| 95814 | 19.71 | |
| 95816 | 164.12 | |
| 95817 | 150.99 | ZONA DE RESERVA |
| 95818 | 122.42 | CIRO ORTIZ |
| 95819 | 110.84 | SEÑOR LORENZO |
| 95821 | | |

Mapa (ID 143635):



Con relación al área del inmueble encontramos las siguientes:

Área Georreferenciada predio de Mayor Extensión: 195 Has 3000 Metros Cuadrados.
Área Solicitada: 60 Has

Área Georreferenciada: 19 Has y 9687 Metros Cuadrados.

En esta caso determina la Sala, que el área a tener en cuenta es la de 19 Has y 9687 Metros Cuadrados, teniendo en cuenta que es la determinada con el sistema de medida más exacto, en campo y debidamente concertada por la parte solicitante (Folio 64-69 Cuaderno Principal No.1) y de la cual no se informa la afectación de derechos de terceros no intervinientes en la presente litis.

No obstante lo anterior es necesario precisar que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi ICAG -Cesar, presentó varios informes³⁹, en los cuales expuso que verificada la base de datos geoespacial de dicha entidad, con las coordenadas georreferenciadas por la UAEGRTD al respecto del predio La Mochila, y habiendo realizado visita material al fundo objeto de reclamación, concluyó que tales coordenadas posicionan realmente sobre la Parcela La Esperanza, identificada con el FMI N°190-133 de la ORIP de Valledupar, ubicada en la Vereda El Paraíso, comprensión territorial Agustín Codazzi, la cual es colindante del predio San Miguel, inmueble de mayor extensión al que pertenece la parcela reclamada, en una distancia aproximada de 1 Kilometro.

Teniendo en cuenta lo indicado, en caso de que resulte prospera la restitución pretendida, se ordenará a la UAEGRTD- Cesar, que en compañía del IGAC – Cesar, previo a la entrega de la parcela objeto de solicitud, y dentro del término de 30 días, de manera conjunta verifiquen y constaten las coordenadas del predio LA MOCHILA, teniendo en cuenta el área de 19 HAS y 9687 acogida, remitiendo el respectivo informe detallado a esta Sala y a la ORIP del caso, para que se pueda proceder a la entrega y desenglobe de dicho fundo.

Por otro lado tenemos que en el Informe Técnico Predial⁴⁰, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras advirtió que el inmueble solicitado presenta zona de exploración de hidrocarburos, situación que llevó a que el Juez de instrucción oficiar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2016, indicó: *"...se observa que las Coordenadas del Predio de su requerimiento se encuentran dentro del área denominada CR-4...Contratista OGX Petróleo y Gas"*.

A su vez el representante legal de la DRUMMOND LTD. COLOMBIA, mediante escrito⁴¹ señaló que en su condición de operador del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos con Prospectividad en Yacimientos No Convencionales CR – 4, informa que el predio "La Mochila" se encuentra ubicado en un 100% dentro

³⁹ Ver folios 162 a 163 y 171 a 172 del Cuaderno N°1, y Folio 299 a 300 del Cuaderno N°2.

⁴⁰ Folio 54 Cuaderno Principal No. 1

⁴¹ Folio 318- 334 Cuaderno principal No. 2



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

del área general asignada para la ejecución del aludido contrato, sin embargo no se está utilizando ninguna porción del inmueble para actividades de exploración de hidrocarburos o para vías de acceso. Adiciona que no cuenta con licencia ambiental.

No obstante a lo informado sobre la inexistencia de actividades en la porción del inmueble que se solicita, de ser procedente la restitución, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA que en caso de que se intenten adelantar actividades de explotación y aún de exploración de hidrocarburos en el predio se apliquen los protocolos y normas internacionales en la materia y se ejerzan los controles correspondientes para garantizar el goce efectivo de los derechos del restituido. Se ordenará a la empresa contratista DRUMMOND o quien haga sus veces, que de adelantar actividades de tal naturaleza se respeten los derechos reconocidos a la víctima a través del fallo. Esta situación será objeto de estricta vigilancia en post-fallo.

Finalmente, cabe advertir que el inmueble solicitado, no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palanqueras, ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por los solicitantes con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que con figuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, lo que significa, que la relación jurídica con el fundo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

La solicitante Rosa María Díaz Martínez, quien invocó que su relación jurídica y material con el área de terreno solicitada denomina "La Mochila" ubicada en el predio de mayor extensión denominado "San Miguel", Vereda El Paraíso - Municipio de Agustín Codazzi, es de poseedora directa junto con su cónyuge el finado Joaquín Llaneres Canoles, quien junto con ella ejerció la explotación hasta el año 2002.

Sobre la convivencia de la señora Rosa María Díaz Martínez con el señor Joaquín Llaneres Canoles y la explotación de ellos sobre la parcela objeto de litis, concluye la Sala del estudio de las probanzas, que las mencionadas circunstancias fueron acreditadas con las siguientes declaraciones.

La señora Rosa María Díaz Martínez, con relación a la llegada y explotación del área solicitada indicó:

*"... **PREGUNTADO:** conoce un predio que se llama La Mochila
CONTESTÓ: si **PREGUNTADO:** desde cuando lo conoce **CONTESTÓ:**
desde pelaita **PREGUNTADO:** recuerda en que año llego a la Mochila y
como o porque llego a la Mochila **CONTESTÓ:** porque el señor Gneco le
dijo al esposo mío que cuadrara la casa y le iba a dar las tierras por una
plata **PREGUNTADO:** usted recuerda el nombre del señor Gneco
CONTESTÓ: no **PREGUNTADO:** su esposo como se llamaba
CONTESTÓ: Joaquín Llaneres **PREGUNTADO:** el trabajo con el señor
Gneco **CONTESTÓ:** si **PREGUNTADO:** cuantos años **CONTESTÓ:**
muchos **PREGUNTADO:** trabajaba en la Mochila **CONTESTÓ:** si,
trabajaba en la Mochila y los amigos le prestaban para sembrar maíz y
ajonjolí **PREGUNTADO:** cuantos años duro en la Mochila **CONTESTÓ:**
yo me case de 13 y él tenía 30 **PREGUNTADO:** cuanto tiempo duraron
viviendo allá **CONTESTÓ:** no recuerda **PREGUNTADO:** a que se
dedicaba allá, que hacia allá **CONTESTÓ:** yo hacia la comida para los
obreros*

La señora Yenis María Llaneres Díaz, hija de la solicitante, al respecto de la posesión de su madre Rosa María Díaz Martínez y su finado padre Joaquín Llaneres Canoles, explicó:

"PREGUNTADO: como se llaman o llamaban sus padres **CONTESTÓ:** mi padre Joaquín Llaneres Canoles **PREGUNTADO:** su madre **CONTESTÓ:** Rosa María Díaz (...) **CONTESTÓ:** si señor nosotros vivimos mucho tiempo con mi padre, en 1976 ellos adquirieron ese predio y siempre vivimos ahí **PREGUNTADO:** cuanto tiempo permanecieron en ese predio **CONTESTÓ:** nosotros desde 1976 hasta el 2002 **PREGUNTADO:** a que dedicaban en el predio, que tenían allí, que actividad ejercían en el mismo **CONTESTÓ:** se cultivaba maíz, patilla, ajonjolí **PREGUNTADO:** usted recuerda como sus padres adquirieron ese predio **CONTESTÓ:** ese fue una liquidación que el señor Miguel Gnneco le dio a mi papá para que cultivara la tierra y viviéramos en ese lugar..."

Así mismo, reposa la declaración de la señora Diocelina Carrascal Quintero, quien informó ser la poseedora actual del área de terreno solicitada y tener conocimiento sobre el derecho de posesión ejercido por la señora Rosa María Díaz Martínez, antes de ella adquirir la parcela:

"....PREGUNTADO: por qué el señor Sepúlveda le vende a usted ese predio si ese predio lo tenía en posesión era la señora Rosa María Díaz Martínez y Joaquín Llaneres Canoles **CONTESTÓ:** porque la señora le vendió a él, al señor que yo le digo **PREGUNTADO:** le vendió al señor Sepúlveda la señora Rosa María Díaz Martínez **CONTESTÓ:** Sí señor, por una casa que el tenía, hicieron cambio(...) **PREGUNTADO:** ya la señora Rosa María Díaz Martínez había salido del predio **CONTESTÓ:** si señor **PREGUNTADO:** usted supo porque se fue la señora Rosa María Díaz Martínez del predio **CONTESTÓ:** porque ella estaba solita allá, ella me dijo que le tocaba vender eso(...) **PREGUNTADO:** quienes Vivian allí cuando el predio fue abandonado **CONTESTÓ:** vivamos toda la familia, mi mama y mis hermanos que somos 11 todos vivimos allí, luego de eso cada uno se fue para un lugar diferente y quedo abandonado el predio..."

Igualmente yace la declaración del señor Nairo José Yanuro Carrascal, hijo de la señora Diocelina Carrascal Quintero, el cual relató conocer a la solicitante como poseedora del área reclamada antes que su madre y familia la adquirieran:

"....PREGUNTADO: conoce a la señora Rosa María Díaz Martínez **CONTESTÓ:** si señor **PREGUNTADO:** porque la conoce o donde la conoció, tiene algún vínculo con ella **CONTESTÓ:** ella es vecina de la casa, de Codazzi **PREGUNTADO:** conoció una parcela llamada la Mochila que ostenta la señora Rosa María Díaz Martínez **CONTESTÓ:** esa parcela la que dice ser de nosotros es un negocio que ella hizo **PREGUNTADO:** puede explicarle al despacho que clase de negocio **CONTESTÓ:** a mí papa le debían una plata **PREGUNTADO:** como se llama su papa **CONTESTÓ:** Lorenzo Yaruro, ya falleció, ellos llegaron a un acuerdo, porque el señor no le quería mandar la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO**

SENTENCIA No. _

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

plata, **PREGUNTADO:** *cual señor no le quería pagar la plata* **CONTESTÓ:** *el señor Iván Sepúlveda* **PREGUNTADO:** *y él que tenía que ver con Rosa María Díaz Martínez y con el predio La Mochila* **CONTESTÓ:** *porque la tierra él se la había comprado a ella, Iván, entonces la señora le vendió a Iván y mi papa al ver que el señor le estaba mamando gallo le dijo yo quiero que usted me pague, él dijo "yo no tengo con que pagarle a usted" y yo fui a decirle que le pagara a mi papá así fuera con un pedazo de tierra, a él le quedo sonando lo que yo le dije, hablaron ahí y llegaron a un acuerdo que le cedía un pedazo de tierra, un pedazo plano* **PREGUNTADO:** *en qué año acontecieron unos hechos que usted narra* **CONTESTÓ:** *no yo la fecha no la recuerdo..."*

A su turno, encontramos el testimonio de la señora Flor Mireya Morales Castillo, quien expresó conocer a la solicitante y su finado esposo, como poseedores de la parcela "La Mochila" ubicada en la Vereda El Paraíso, lugar en el cual ella también posee un inmueble:

"...PREGUNTADO: *y a la señora Rosa María Díaz Martínez* **CONTESTÓ:** *si* **PREGUNTADO:** *donde la conoció* **CONTESTÓ:** *desde mi infancia* **PREGUNTADO:** *cuando la señora Rosa María Díaz Martínez vivía con su esposo en el predio la Mochila usted vivía ahí en la vereda el paraíso* **CONTESTÓ:** *si señor* **PREGUNTADO:** *tenía alguna parcela o trabajaba con ellos* **CONTESTÓ:** *tenía una parcela, tengo una parcela* **PREGUNTADO:** *allá también en el predio la mochila* **CONTESTÓ:** *no, en la esperanza* **PREGUNTADO:** *recuerda a que dedicaba la señora Rosa esa parcela* **CONTESTÓ:** *sí señor, ellos tenían yuca, patilla ahuyama, criaban cerdos, chivos, tenían reses* **PREGUNTADO:** *sabe cómo adquirió la señora rosa y su esposo esa parcela* **CONTESTÓ:** *yo cuando iba ya la tenían* **PREGUNTADO:** *no supo si la compraron, se las regalaron, se las adjudicaron* **CONTESTÓ:** *no señor* **PREGUNTADO:** *conoció cual fue el fin del señor esposo de rosa María Díaz Martínez, Joaquín Llaneres Canoles, que le paso a ese señor, si vive o no vive* **CONTESTÓ:** *no él no vive..."*

También, yace en el plenario copia de la Partida de Matrimonio de los señores Joaquín Llaneres y Rosalba María Díaz, con fecha de celebración 9 de enero de 1988 en el Municipio de Aguachica – Cesar (Folio 26 Cuaderno Principal No. 1)

Además, reposan los Registros Civiles de Nacimiento de los señores de Nidia Rosa, Yanent Paola, Juan de Dios, Yeinis María, María de Jesús, María Catalina, Consuelo Díaz, Delia María, José Antonio, Lilibeth y Luis Joaquín Llaneres Díaz, quienes se registran como hijos de los señores Joaquín Llaneres y Rosalba María Díaz (Folio 37-48 Cuaderno Principal No. 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

De igual forma es necesario aclarar, que no se encuentra acreditado con las pruebas arrojadas al dossier que los solicitantes hubieren ingresado al predio en calidad de trabajadores del señor Gneco.

En virtud de lo esbozado y del análisis del acervo probatorio, se considera probada la relación material y jurídica de la señora Rosalba María Díaz y el finado Joaquín Llaneres Canoles, toda vez que fue acreditada la convivencia y la explotación de la parcela ubicada en el predio de mayor extensión denominado "San Miguel", identificado con el FMI 190-1280, por más 10 años (hasta el 2002), por lo tanto se encuentra cumplido el presupuesto legal estipulado en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.⁴²

Determinada la relación jurídica y material de la solicitante con la parcela objeto de solicitud de restitución, procede la Sala al estudio de la calidad de víctima de los solicitantes, referente al fenómeno del desplazamiento causante del abandono forzado que fundamenta la solicitud de restitución incoada.

Calidad de Víctima

Sobre el particular, da cuenta esta Sala que al plenario obra informe remitido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que hace constar que la señora Rosa María Díaz Martínez y su grupo familiar, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, desde el 22 de agosto de 2002, como desplazada del Municipio de Agustín Codazzi y consignan como responsables del siniestro Grupos Guerrilleros⁴³.

Así mismo encontramos comunicación escrita emitida por la entidad Acción Social, en la cual se informó que la señora Rosa María Díaz Martínez, se encuentra incluida en el Registro Único de Población Desplazada, con fecha de desplazamiento agosto de 2002, junto con su grupo familiar.⁴⁴

Pese a los citados registros, la Sala advierte que atendiendo a que se ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

⁴² "...ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes..."

⁴³ Folio 229-232 Cuaderno Principal No. 2

⁴⁴ Folio 35 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Sobre los hechos que provocaron la salida de la señora Rosa María Díaz Martínez y su núcleo familiar del área de terreno objeto de solicitud de restitución, ésta declaró ante el Juez de Instrucción, lo siguiente:

"... **PREGUNTADO:** conoce un predio que se llama La Mochila **CONTESTÓ:** si
PREGUNTADO: desde cuando lo conoce **CONTESTÓ:** desde pelaita
PREGUNTADO: recuerda en que año llevo a la Mochila y como o porque llevo a la Mochila **CONTESTÓ:** porque el señor Gnneco le dijo al esposo mío que cuadrara la casa y le iba a dar las tierras por una plata **PREGUNTADO:** usted recuerda el nombre del señor Gnneco **CONTESTÓ:** no **PREGUNTADO:** su esposo como se llamaba **CONTESTÓ:** Joaquín Llaneres **PREGUNTADO:** el trabajo con el señor Gnneco **CONTESTÓ:** si **PREGUNTADO:** cuantos años **CONTESTÓ:** muchos **PREGUNTADO:** trabajaba en la Mochila **CONTESTÓ:** si, trabajaba en la Mochila y los amigos le prestaban para sembrar maíz y ajonjolí **PREGUNTADO:** cuantos años duro en la Mochila **CONTESTÓ:** yo me case de 13 y él tenía 30 **PREGUNTADO:** cuanto tiempo duraron viviendo allá **CONTESTÓ:** no recuerda **PREGUNTADO:** a que se dedicaba allá, que hacia allá **CONTESTÓ:** yo hacia la comida para los obreros **PREGUNTADO:** y su esposo **CONTESTÓ:** trabajando en una finca **PREGUNTADO:** esa finca donde trabajaba su esposo de quien era **CONTESTÓ:** de Gnneco (...) **PREGUNTADO:** usted porque se salió de allá de la Mochila que pasó **CONTESTÓ:** nosotros compramos una tierrita allá en la esperanza y tocaba echar el agua lejos, entonces Joaquín compró como... no sé cuántas hectáreas entonces nos dedicamos allá en Villa Elías **PREGUNTADO:** esa parcela que se hizo **CONTESTÓ:** ahí esta **PREGUNTADO:** y usted vive ahí en esa parcela **CONTESTÓ:** nada **PREGUNTADO:** usted es la dueña todavía de la parcela **CONTESTÓ:** sí. **PREGUNTADO:** usted cuando estaba en la mochila la hizo salir de ahí algún grupo armado, guerrillero paramilitares **CONTESTÓ:** nada, porque nos cambiamos para el agua porque pasa el rio ahí, en la mochila no, porque eso es seco **PREGUNTADO:** Pero algún grupo en algún momento la hizo salir de ahí de la Mochila, la amenazaron o mataron a alguien ahí en la zona, o a usted le dio miedo y se fue. **CONTESTÓ:** Si , mataban mucho **PREGUNTADO:** usted no recuerda el año en que mataban mucho **CONTESTÓ:** No **PREGUNTADO:** Usted recuerda a alguien que hayan matado ahí en la vereda La Mochila, que usted haya conocido **CONTESTÓ:** a un señor que recogía las abejas **PREGUNTADO:** como se llamaba ese señor **CONTESTÓ:** Gnneco... no sé cómo se llamaba ese señor (...) **PREGUNTADO:** A que dedicaba el predio la Mochila que hacían, que sembraban, que cultivaban **CONTESTÓ:** Caña, plátano, yuca, ñame **PREGUNTADO:** usted me estaba diciendo que ahí no había agua. **CONTESTÓ:** si, las burritas con unas pimpinas **PREGUNTADO:** y cuantos años habitó ese predio **CONTESTÓ:** un poco de años **PREGUNTADO:** su esposo, cuál era la labor que hacía en el predio la Mochila **CONTESTÓ:** él trabajaba y ponía unos alambres, hacia kioscos, hacia mesas, asientos **PREGUNTADO:** y donde hacia eso en la mochila o fuera de la Mochila **CONTESTÓ:** En la Mochila **PREGUNTADO:** todos los días y las noches vivían en la Mochila **CONTESTÓ:** si



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

*el viejo hizo una casa **PREGUNTADO:** quien hizo la casa **CONTESTÓ:** el viejo Joaquín **PREGUNTADO:** su esposo..."*

Con relación a la declaración citada, es importante aclarar que el Juez de instrucción en el desarrollo de la diligencia de Interrogatorio de Parte de la señora Rosa María Díaz Martínez, dejó constancia que la mencionada señora no tenía un buen estado de salud, por lo tanto no continuo con el desarrollo de la misma y procedió a su suspensión⁴⁵.

Ahora bien, encontramos que la Unidad de Restitución de Tierras, como representante de la solicitante, señaló que la señora Rosa María Díaz Martínez y su familia informó como hechos que generaron la salida y desplazamiento de la parcela denominada "La Mochila" ubicada en el Inmueble de mayor extensión "San Miguel" (FMI 190-1280), las amenazas a través de panfletos en el año 1998 propiciadas por grupos armados ilegales y el homicidio del señor Joaquín Llaneres Canoles, quien era su cónyuge, el día 19 de junio de 2002, en la Vereda Paraíso, en la cual se encuentra ubicada el área de terreno solicitada en restitución.

Sobre las amenazas recibidas por el finado Joaquín Llaneres Canoles, quien era el cónyuge de la solicitante, encontramos que fue una situación reiterada por las señoras Flor Mireya Morales Castillo y Yenis María Lenares Díaz.

La señora Flor Mireya Morales Castillo, señaló:

*"...**PREGUNTADO:** conoció cual fue el fin del señor esposo de rosa María Díaz Martínez, Joaquín Llaneres Canoles , que le paso a ese señor , si vive o no vive **CONTESTÓ:** no él no vive **PREGUNTADO:** que le paso **CONTESTÓ:** a él le mandaron una carta y lo mataron(...)**PREGUNTADO:** en respuesta anterior manifestó que el señor Joaquín Lenares Canoles recibió una carta **CONTESTÓ:** a mí me dijeron pero no supe más nada **PREGUNTADO:** le dijeron que decía **CONTESTÓ:** no, no me dijeron nada **PREGUNTADO:** pero si le manifestaron de quien provenía esa carta **CONTESTÓ:** según de las autodefensas..."*

Igualmente, encontramos la declaración de la señora Yenis María Llaneres Díaz, expresó:

*"...**PREGUNTADO:** Usted recuerda porque tuvieron que salirse, abandonar o desplazarse del predio la Mochila **CONTESTÓ:** si señor porque encontramos*

⁴⁵ Aparte de la diligencia de Interrogatorio de Parte de la señora Rosa María Díaz Martínez: "... me veo obligado a suspender por que el estado físico y mental de la señora no permiten agotar la prueba que pretendemos para que soporte esta solicitud de restitución de tierras..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

un panfleto donde amenazaban a mi papa, nos ausentamos seis meses, luego regresamos y ocurrió el asesinato de mi padre..."

Respecto al homicidio del señor Joaquín Llaneres Canoles y la presencia de grupos armados en la zona, encontramos que fueron situaciones acreditadas con las declaraciones recepcionadas en la etapa probatoria, realizada en el proceso de la referencia.

Así las cosas, tenemos la declaración de la señora Flor Mireya Morales Castillo, quien expresó tener una parcela en la misma Vereda y por ende tener conocimiento sobre el homicidio del señor Joaquín Llaneres Canoles, así como la presencia de los grupos armados en la zona, el homicidio de otros vecinos y el desplazamiento colectivo de varios habitantes de la vereda:

"...PREGUNTADO: *conoció cual fue el fin del señor esposo de Rosa María Díaz Martínez, Joaquín Llaneres Canoles , que le paso a ese señor , si vive o no vive* **CONTESTÓ:** *no él no vive* **PREGUNTADO:** *que le paso* **CONTESTÓ:** *a él le mandaron una carta y lo mataron* **PREGUNTADO:** *dónde lo mataron* **CONTESTÓ:** *en la vereda el paraíso* **PREGUNTADO:** *y usted estaba en ese tiempo en la vereda* **CONTESTÓ:** *si señor* **PREGUNTADO:** *supo quién lo había asesinado* **CONTESTÓ:** *cuando eso andaban por ahí las autodefensas* **PREGUNTADO:** *después de la muerte del señor Joaquín Llaneres la señora Rosa María siguió viviendo en el predio o se marchó.* **CONTESTÓ:** *Enseguida, porque a ellos le atacaron los nervios y dejaron todo, el ganado y todo lo que tenían, se vinieron para el pueblo.* **PREGUNTADO:** *pero usted sabe si la señora Rosa María vendió la parcela a otra persona diferente* **CONTESTÓ:** *no se* **PREGUNTADO:** *para esa época que la señora Rosa María Díaz Martínez se sale de la vereda usted también se desplazó* **CONTESTÓ:** *yo también me vine porque a los hijos míos les dio miedo y enseguida me salí para acá para Codazzi* **PREGUNTADO:** *usted recuerda si además del señor Joaquín Llaneres Canoles en esa zona mataron otras personas* **CONTESTÓ:** *si , al difunto Bernal* **PREGUNTADO:** *recuerda el apellido* **CONTESTÓ:** *a él le decía Rafael Bernal.* **PREGUNTADO:** *y quien más* **CONTESTÓ:** *no, no me acuerdo más* **PREGUNTADO:** *se acuerda o tiene conocimiento si la vereda el Paraíso a raíz de esas muertes quedo sola o abandonada porque todos se desplazaron* **CONTESTÓ:** *que yo sé si, porque ahí no quedaron muchos casi todos se vinieron* **PREGUNTADO:** *ahí en el predio habían otros parceleros que colindaban con ellas cerca de ella* **CONTESTÓ:** *si toda esa gente se salió* **PREGUNTADO:** *cuantos parceleros recuerda que habían alrededor del predio la mochila* **CONTESTÓ:** *como dos o tres* **PREGUNTADO:** *usted volvió después que se desplazó al predio el paraíso , volvió al predio la mochila* **CONTESTÓ:** *sí.*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Adicionalmente, la señora Flor Mireya Morales Castillo, informó como motivos de salida del inmueble por parte de la solicitante y su núcleo familiar, la muerte de su conyugue, situación que generó un cambio negativo en las condiciones de vida:

"...PREGUNTADO: Teniendo él cuenta el grado de amistad que usted manifiesta tener, como era las condiciones de vida de la familia Llaneres Díaz, **CONTESTÓ:** En la parcelita vivían bien, no voy a decir que tenían su poco de ganado, pero como pobres tenían sus animalitos, vendían su yuquita, su leche, sus animalitos, sus chivitos **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento de cómo fue su vida luego de desprenderse del predio, es decir si tenían las condiciones de vida, que recuerda usted al respecto **CONTESTÓ:** cuando ellos se mudaron para Codazzi vivan mal la vida les cambio acá en el pueblo porque no es lo mismo Salir de donde uno está bien **PREGUNTADO:** explíqueme al despacho si conoce cuales fueron los motivos por los cuales la señora Rosa María Díaz y sus hijos abandonaron el predio denominado la mochila **CONTESTÓ:** por eso, porque les mataron su cabecilla y les dio miedo y se salieron..."

Por otro lado, yace la declaración del señor Nairo Jose Yanuro Carrascal, quien refirió haber escuchado la muerte del señor Joaquín Llaneres, en la vereda El Paraíso y tener conocimiento sobre la presencia de grupos armados en la zona:

"....PREGUNTADO: Usted conoce los motivos por los cuales Rosa María Díaz Martínez se fue de la parcela. **CONTESTÓ:** Ella sale de la parcela porque se sintió enferma y dejó eso solo y los hijos como que no la acompañaban en el monte y ella sola que iba a hacer **PREGUNTADO:** supo en algún momento como adquirió Rosa María Díaz Martínez la parcela **CONTESTÓ:** no sé cómo la adquirió **PREGUNTADO:** supo que le paso a quien en vida acompañó como cónyuge o compañero permanente a la señora Rosa María Díaz Martínez **CONTESTÓ:** yo sí escuché pero bien seguro no estoy, escuche que él lo habían matado. **PREGUNTADO:** a quien **CONTESTÓ:** al señor Joaco a **PREGUNTADO:** nombre completo **CONTESTÓ:** Joaco Llaneres **PREGUNTADO:** dónde lo mataron **CONTESTÓ:** según lo matan cerquita de la finca **PREGUNTADO:** cerquita más o menos cuánto **CONTESTÓ:** he escuchado que cerca pero no puedo decir cuánto, pero lo mataron en la trocha, si le digo que lo mataron en el patio de la casa le echo mentiras **PREGUNTADO:** además del señor Llaneres supo de otros homicidios que se hubiesen dado en esa zona **CONTESTÓ:** así conocido no **PREGUNTADO:** supo si usted y otros tuvieron que desplazarse a raíz del temor que producía la presencia de grupos ilegales, guerrilla o paramilitares **CONTESTÓ:** ahí hubo gente que se desplazó **PREGUNTADO:** usted se desplazó **CONTESTÓ:** gracias a Dios no **PREGUNTADO:** y ustedes porque no se desplazaron **CONTESTÓ:** nosotros primeramente confiamos en el señor, porque él es el que lo guarda a uno, nos dio temor, pero la confianza en el señor **PREGUNTADO:** usted estando en la vereda el paraíso, presenció a grupos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

armados llegar a las parcelas, AUC o guerrilleros **CONTESTÓ:** por ahí pasaban, pero con nosotros gracias a Dios no se metieron, por ahí pasaban los unos y los otros, pero también había presencia del ejército(...)**PREGUNTADO:** en respuesta anterior usted manifestó al despacho que la señora Rosa abandonó el predio porque se sentía sola, enferma y además porque eso por ahí estaba malo, palabras textuales manifestadas por usted, dígame al despacho como es cierto, sí o no a lo que usted hace referencia cuando manifiesta que eso estaba malo era a la presencia permanente de grupos armados ilegales en la zona: es decir **CONTESTÓ:** es decir que esas parcelas ahí cuando los grupos paramilitares la gente tuvo temor y la gente fue desalojando **PREGUNTADO:** ósea que la señora Rosa María Díaz Martínez al igual que las personas que usted manifiesta en respuesta inmediatamente anterior, abandonan el predio con consecuencia del accionar de grupos armados ilegales que operaban en la zona **CONTESTÓ:** pudo haber sido eso **PREGUNTADO:** dígame al despacho si usted tiene conocimiento que comandante de grupo armado ilegal y a que grupo ilegal pertenecía esos integrantes de ese grupo ilegal que operaban en la zona **CONTESTÓ:** lo que le diga es mentira, nosotros escuchábamos que estaban pero nosotros nunca nos llegamos a relacionar con ellos..”

Además, encontramos la declaración de la señora Yenis Llaneres Díaz, quien se identificó como hija de la solicitante y por lo tanto tener conocimiento de forma directa sobre los hechos que llevaron a su familia a salir de forma forzada de la parcela solicitada, entre los cuales relató el homicidio de su padre (Joaquín Llaneres Canoles) y la ocurrencia de hechos de violencia en la vereda El Paraíso y salida forzada de habitantes de la zona:

“...PREGUNTADO: a su padre lo asesinaron en la vereda el paraíso **CONTESTÓ:** si señor **PREGUNTADO:** en que año **CONTESTÓ:** 2002 20 de junio **PREGUNTADO:** supo usted de algún grupo que se haya atribuido ese crimen **CONTESTÓ:** en ese tiempo cuando llegamos no había presencia de paramilitares y ya en el 85 fue que ocurrió los hechos ya hasta el 2002 que lo asesinaron **PREGUNTADO:** conoció en algún momento los motivos por los cuales se cometió ese crimen contra su señor padre **CONTESTÓ:** como ya ocurrió la amenaza, diferentes motivos, porque de pronto no lo conocían ahí, no tengo más conocimiento de que ocurrió(...)**PREGUNTADO:** además del crimen de su padre en esa época se perpetraron otros crímenes contra otros parceleros de la vereda el paraíso **CONTESTÓ:** sí señor, un señor apellido pacheco y otro llamado enrique **PREGUNTADO:** recuerda el apellido de señor enrique **CONTESTÓ:** no señor, en este momento no recuerdo, pero si éramos muy buenos amigos, ... Anaya, enrique Anaya **PREGUNTADO:** cuando sucedió eso, ustedes siguieron en el predio la mochila o ya lo habían abandonado, **CONTESTÓ:** nosotros estábamos presentes, nos ausentamos un tiempo y no encontramos fuentes de trabajo y regresamos nuevamente al predio, a los seis meses de estar ahí fue el asesinato de mi padre



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

PREGUNTADO: además de desplazarse usted, recuerda otros parceleros que también hayan optado por ese mismo comportamiento **CONTESTÓ:** sí señor algunos se ausentaron y otros también fueron asesinados **PREGUNTADO:** en la vereda el paraíso que grupo armado recuerda usted que actuaba, las farc, paramilitares o la delincuencia común **CONTESTÓ:** señor juez, esos hechos fueron atribuidos a los paramilitares, pero como a uno lo intimidaban uno no sabía con exactitud pero se oía el rumor que eran los paramilitares..”.

También, tenemos como pruebas documentales, que acreditan el homicidio del señor Joaquín Llaneres Canoles, en la Vereda el Paraíso y la fecha que aduce la solicitante haber ocurrido el siniestro las siguientes:

- Copia del Registro Civil de Defunción del señora Joaquín Llaneres Canoles, en el cual se registra como fecha de defunción 19 de junio de 2002 y como denunciante de la anotación en el registro la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía 26.⁴⁶
- Copia del Acta de Inspección de Cadáver de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se registra la inspección al cadáver del señor Joaquín Llaneres Canoles, en la Morgue del Hospital de Agustín Codazzi y describen como motivo de la muerte Herida por arma de fuego y lugar de la muerte la Vereda El Paraíso.⁴⁷
- Copia del Protocolo de Necropsia del Instituto de Medicina Legal, del señor Joaquín Llaneres Canoles, dictamen en el cual señalan las circunstancias de muerte y relacionan entre otra información: “Refieren las hijas que su padre fue sacado en la Vereda El Paraíso, por hombres desconocidos y luego lo asesinaron el 19-06-2002, a las 16:00horas...”⁴⁸

Por otra lado, sobre las situaciones que generaron la salida forzada de la solicitante y su grupo familiar del fundo objeto de solicitud, se debe indicar que la parte opositora en este caso, la empresa MUJARIMI SAS, en el escrito de oposición y en el Interrogatorio de Parte del Representante Legal, señaló que si bien conservan la titularidad del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión, no han explotada la totalidad del inmueble desde aproximadamente el año 1960, por la invasión de colonos, pero no reconocen los derechos de posesión de la solicitante, sin embargo no señalan ningún hecho o prueba con el fin de controvertir la condición de víctima aducida por la señora Rosa María Díaz Martínez, teniendo en cuenta que

⁴⁶ Folio 27 Cuaderno principal No. 1

⁴⁷ Folio 28 Cuaderno Principal No. 1

⁴⁸ Folio 30-32 Cuaderno principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

su escrito de oposición se centró en la relación jurídica del inmueble y sus derechos como propietarios.

Al respecto, en el escrito de oposición de la empresa MUJARIMI SAS, de forma textual señaló: "...se advierte que formal y jurídicamente ese bien inmueble no lo adquirieron, toda vez que no lo fue como ordena la ley civil...por medio de escritura pública debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos(...)en ese orden no pudieron haber ocupado en posesión regular que haya procedido de justo título y adquirido de buena fe, pacífica y públicamente y por lo tanto por sustracción de materia no pudieron haberlo abandonado o desocupado por causa de la violencia(...)..."⁴⁹

Así mismo, reposa el Interrogatorio de la Parte del señor Carlos Augusto Barrios, quien se identificó como representante legal de la empresa MUJARIMI SAS y esposo de la señora Luz Marina Gnecco una de las propietarias de la cuota parte del inmueble de mayor extensión denominado "San Miguel", quien con relación a la solicitante informó no conocerla:

"....PREGUNTADO: Donde vive en la actualidad. **CONTESTÓ:** calle 5 No.bis 19 c -115 **PREGUNTADO:** Con quien vive y como está conformado su núcleo familiar **CONTESTÓ:** mi esposa Luz Marina Gnneco y mis tres hijos Jaime Armando Barros Gnneco, Ricardo y Nilsa Barros Gnneco(...) **CONTESTÓ:** bueno señor juez, mi esposa me puso como representante de esa sociedad, estoy representándola a ella, yo no soy heredero de esas tierras, lo que se de esas tierras es que el señor Jaime las compró al principio de los 60, no conozco la tierra, sé que hubo un percance con los colonos y la policía, hasta hubo un herido, no conozco la finca, tengo entendido que el señor Jaime después de esa invasión se fue para España y eso se quedó quieto, lo que tengo son unas escrituras y unos papeles de la Caja Agraria y recibos, cuando murió el doctor Jaime hace como 5 o 6 años, se han venido pagando los impuestos, (...) **PREGUNTADO:** teniendo en cuenta que en respuesta anterior usted manifestó que no conocía físicamente los predios objeto de la presente acción, usted conoció al señor Joaquín Llaneres y a la señora roda Díaz Martínez **CONTESTÓ:** no señor..."

Del contexto de violencia se probó la incursión de grupos armados en el Municipio de Agustín Codazzi, a partir de los años 1996 hasta el año 2009, situación soportada con los diferentes informes de entidades gubernamentales y líneas de tiempo elaboradas por la Unidad de restitución de Tierras, tiempo que comprende la fecha en que se originó la salida por parte de la solicitante, la cual indicó haber sido en el mes de agosto del año 2002, en atención a los hechos relacionados con el conflicto armado padecido en la vereda El Paraíso.

⁴⁹ Folio 190 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora Rosa María Díaz Martínez, respecto a la fecha en que indicó haber abandonado el predio (Agosto de 2002) y las circunstancias de salida, amenazas y homicidio de su cónyuge en el mes de junio del año 2002, así como la incursión de grupos armados al margen de la ley y desplazamientos en habitantes de la Vereda El Paraíso, fueron circunstancias debidamente acreditadas con la pruebas aportadas y analizadas en el presente proceso, así como la vinculación de los hechos relacionados con el conflicto armado vivido en el año 2002, en el Municipio de Agustín Codazzi, situaciones que no fueron controvertidas por la parte opositora, esta Sala concluye que la solicitante es víctima no solo en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2.011, por cuanto padecieron un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurrida con ocasión del conflicto armado; sino además, porque lo padecido, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

Definida la calidad de víctima de la señora Rosa María Díaz Martínez y su grupo familiar, se procede continuar con el estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en el caso de marras, por cuanto la empresa MUJARIMI SAS, si bien indica que el propietario anterior el señor Jaime Gnecco Hernández, no continuó con la explotación del predio, por la invasión de colonos, explicó que fueron hechos ocurrido antes del año 1976, sin embargo la empresa quien es la propietaria de una cuota parte del fundo no adujo haber sido víctima del conflicto armado en el escrito de oposición o en el Interrogatorio de Parte del Representante Legal.

- **Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011**

En este sentido, pretende la solicitante, que se restituya a su favor un parca de terreno, ubicada en el predio de mayor extensión denominado "San Miguel" (FMI



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

190-1280), para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 1º, literales a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 1º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"...2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes...."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material de la señora Rosa María Díaz Martínez y el finado Joaquin Llaneres Canoles, con la parte del fundo del predio de mayor extensión denominado "San Miguel" (FMI 190.1280), así mismo su salida forzada en el año 2002, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron esgrimidas para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica la parcela solicitada

Tenemos entonces, como parte opositora del proceso a la empresa MUJARIMI SAS, quien explicó ser propietaria de una cuota parte del inmueble de mayor extensión denominado "San Miguel" (FMI 190.1280) e informó no haber efectuado ningún contrato de venta de posesión o de derechos de dominio con la solicitante o con la señora Diocelina Carrascal Quintero, quien funge como poseedora actual de la parcela solicitada, limitando su oposición a su derecho parcial de propiedad.

Adicionalmente, tenemos que dentro del proceso fue notificada la señora Diocelina Carrascal Quintero, quien pese haber presentado escrito de oposición, el mismo fue extemporáneo por lo tanto no fue admitido, pero tal circunstancia no puede negar la condición de poseedora actual de la parcela solicitada, situación que explicó en declaración dada ante el Juez de Instrucción:

*"...**CONTESTÒ:** mire señor , aquí tengo el papel que él le vendió a una señora que está aquí, que ella nos debía una plata a nosotros y entonces yo me hice dueña del pedazo **PREGUNTADO:** quien le vendió a quien **CONTESTÒ:** a Iván Sepúlveda **PREGUNTADO:** Iván Sepúlveda a quien le vendió **CONTESTÒ:** él nos debía una plata, el señor , entonces la mujer de él me dijo , yo para pagarle esa plata le voy a dar un pedazo de tierra **PREGUNTADO:** y esas tierras eran del señor Sepúlveda **CONTESTÒ:** si , el compro **PREGUNTADO:** a quien le compro en la mochila **CONTESTÒ:** a la señora rosa **PREGUNTADO:** usted supo de esa negociación en qué año se hizo **CONTESTÒ:** aquí está el papel(...)**PREGUNTADO:** porque el señor Sepúlveda le vende a usted ese predio si ese predio lo tenía en posesión era la señora Rosa María Díaz Martínez y Joaquín Llaneres Canoles **CONTESTÒ:** porque la señora le vendió a él , al señor que yo le digo **PREGUNTADO:** le*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

*vendió al señor Sepúlveda la señora Rosa María Díaz Martínez **CONTESTÒ:** sí señor , por una casa que el tenía , hicieron cambio..."*

Igualmente, explicó la señora Diocelina Carrascal Quintero, que si bien adquirió la posesión de la parcela por una persona distinta a la solicitante, reconoce a la señora Rosa Díaz Martínez como poseedora y narró tener conocimiento de las razones que llevaron a la solicitante a salir de la parcela:

*"...**PREGUNTADO:** usted en qué año llega al predio la mochila **CONTESTÒ:** en el 2004 **PREGUNTADO:** ya la señora Rosa María Díaz Martínez había salido del predio **CONTESTÒ:** sí señor **PREGUNTADO:** usted supo porque se fue la señora rosa María Díaz Martínez del predio **CONTESTÒ:** porque ella estaba solita allá, ella me dijo que le tocaba vender eso...."*

Así mismo, la señora Diocelina explico cómo fue la forma de adquirir el área objeto de solicitud de restitución:

*"...**PREGUNTADO:** a que se dedica la señora Dioselina **CONTESTÒ:** a vender fritos **PREGUNTADO:** su grado de estudios mm no estudie **PREGUNTADO:** no sabe leer **CONTESTÒ:** no **PREGUNTADO:** no sabe escribir **CONTESTÒ:** no señor **PREGUNTADO:** usted conoció al señor Joaquín Llaneres Canoles **CONTESTÒ:** sí señor **PREGUNTADO:** en qué año lo conoció **CONTESTÒ:** ya hace un poco de tiempo **PREGUNTADO:** cómo y porque lo conoció **CONTESTÒ:** él a veces llegaba a la casa. **PREGUNTADO:** A la casa que usted tiene en Codazzi **CONTESTÒ:** no allá en la sierra **PREGUNTADO:** y usted sabe si es señor Joaquín Llaneres Canoles tenía alguna parcela en la vereda el paraíso **CONTESTÒ:** el marido mío pasaba por ahí cuando iba a trabajar **PREGUNTADO:** pero el señor Joaquín tenía una parcela en la vereda el paraíso **CONTESTÒ:** si **PREGUNTADO:** esa parcela denominada la mochila es la que usted hoy se está oponiendo a que sea restituida a la señora Rosa Díaz Martínez **CONTESTÒ:** mire señor , aquí tengo el papel que él le vendió a una señora que está aquí, que ella nos debía una plata a nosotros y entonces yo me hice dueña del pedazo **PREGUNTADO:** quien le vendió a quien **CONTESTÒ:** a Iván Sepúlveda **PREGUNTADO:** Iván Sepúlveda a quien le vendió **CONTESTÒ:** él nos debía una plata, el señor , entonces la mujer de él me dijo , yo para pagarle esa plata le voy a dar un pedazo de tierra **PREGUNTADO:** y esas tierras eran del señor Sepúlveda **CONTESTÒ:** si , el compro **PREGUNTADO:** a quien le compro en la mochila **CONTESTÒ:** a la señora Rosa Díaz **PREGUNTADO:** usted supo de esa negociación en qué año se hizo **CONTESTÒ:** aquí está el papel..."*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

Circunstancias que fueron reiteradas por el señor Jose Yanuro Carrascal, quien señaló ser hijo de la señora Diocelina Carrascal Quintero y al respecto de la forma como adquirieron la posesión del área solicitada en restitución, relató:

"...PREGUNTADO: *conoció una parcela llamada La Mochila que ostenta la señora Rosa María Díaz Martínez* **CONTESTÓ:** *Esa parcela la que dice ser de nosotros es un negocio que ella hizo* **PREGUNTADO:** *Puede explicarle al despacho que clase de negocio* **CONTESTÓ:** *a mí papá le debían una plata* **PREGUNTADO:** *como se llama su papá* **CONTESTÓ:** *Lorenzo Yaruro, ya falleció, ellos llegaron a un acuerdo, porque el señor no le quería mandar la plata,* **PREGUNTADO:** *cual señor no le quería pagar la plata* **CONTESTÓ:** *el señor Iván Sepúlveda* **PREGUNTADO:** *y el que tenía que ver con Rosa Maria Diaz Martínez y con el predio la Mochila* **CONTESTÓ:** *porque la tierra él se la había comprado a ella, Iván, entonces la señora le vendió a Iván y mi papá al ver que el señor le estaba mamando gallo le dijo yo quiero que usted me pague, él dijo "yo no tengo con que pagarle a usted" y yo fui a decirle que le pagara a mi papá así fuera con un pedazo de tierra, a él le quedó sonando lo que yo le dije, hablaron ahí y llegaron a un acuerdo que le cedía un pedazo de tierra, un pedazo plano..."*

Además, reposa la copia del documento denominado Contrato de compraventa entre las señoras Angélica Sepúlveda Ardila y Diocelina Carrascal Quintero, con fecha de suscripción 12 de mayo de 2004,⁵⁰ el cual si bien no especifica en donde queda ubicada la posesión adquirida en el respectivo negocio jurídico, concuerda con la fecha y la persona con la cual manifestó la señora Carrascal Quintero haber adquirido la posesión del área solicitada en restitución.

Sobre la venta de la parcela solicitada, la Unidad de Restitución de Tierras, como representante de la solicitante, nada dijo sobre la realización de una venta de posesión por parte de la solicitante, circunstancia que tampoco fue aceptada en el interrogatorio de parte efectuado por el Juez de Instrucción, siendo una situación que se corrobora en la declaración de la señora Yenis Llaneres Díaz, hija de la solicitante quien también refirió que una vez salieron de la parcela en el año 2002, no tuvieron ningún otro contacto con el área de terreno solicitada:

"...PREGUNTADO: *desde que años abandonaron ustedes la parcela* **CONTESTÓ:** *en el 2002* **PREGUNTADO:** *que supo posteriormente que había sucedido con la parcela, tuvo nuevos poseedores, ocupantes* **CONTESTÓ:** *no señor, hasta el momento no, nosotros dejamos abandonado eso, fuimos a la visita con restitución y no tenemos ningún concomimiento de eso..."*

⁵⁰ Folio 52 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Por lo tanto, no existen ningún negocio jurídico realizado por la solicitante y su núcleo familiar, acreditado en el caso de marras, sobre el área de terreno solicitada.

De igual forma, se advierte, que en el estudio de la calidad de víctima, no se logró desvirtuar la condición de víctima del conflicto armado de la señora Rosa María Díaz Martínez y su núcleo familiar, siendo la razón que provocó la salida forzada y abandono del área de terreno solicitada en el año 2002.

Adicionalmente como quiera que la condición de la solicitante hace referencia hacer una mujer cabeza de familia para la época de la salida de la parcela, por haber sido asesinado su cónyuge, lo que efectivamente la vuelve más vulnerable y ante los hechos de violencia y presencia de los grupos armados, se hace más evidente las razones que la llevaron a interrumpir la posesión que ejercía junto con su familia, pues no se puede olvidar que siendo campesina al quedar sola, le era difícil continuar con la explotación de la parcela, situaciones externas que la colocaron frente a una sola salida, salir de la tierra y no retornar, hecho que llevó a que otros campesinos de la zona tomaran posesión del área de terreno y efectuaran negocios jurídicos sobre el mismo, como el informado por la señora Diocelina Carrascal Quintero, quien aduce ser la poseedora actual.

Por todo lo anterior, esta Sala concluye dar aplicación a la presunción establecida en el numeral 1º, literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, arriba transcrita y en consecuencia reputa inexistente el negocio jurídico efectuado a través del contrato de compraventa suscrito por las señoras Angélica Sepulveda Ardila y Diocelina Carrascal Quintero, con fecha de suscripción 12 de mayo de 2004, realizado sobre el área objeto de solicitud de restitución.⁵¹

Igualmente, se da aplicación a la inexistencia de posesión de la señora Diocelina Carrascal Quintero, conforme a lo expuesto en el numeral 5 del Artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.⁵²

Teniendo en cuenta que, al ordenarse la restitución a la solicitante y su grupo familiar, no se puede olvidar que la relación que tenían con el área de terreno solicitada, deviene de un derecho de posesión iniciado en el año 1976 que fue interrumpido en el año 2002.

⁵¹ Folio 52 Cuaderno Principal No. 1

⁵² "...5) Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió..."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Determinado el punto anterior, se procede a realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por las víctimas.

Siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las víctimas como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión se haya ejercido de forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Entonces, del acervo probatorio analizado en conjunto y de forma específica las pruebas relacionadas en el acápite de la relación jurídica de la solicitante con el área solicitada, explicado dentro de la presente providencia, podemos concluir que la señora Rosa María Díaz Martínez y el finado Joaquín Llaneres Canoles, ejercieron posesión desde año 1976, junto con su familia, hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento en el año 2002, fecha desde la cual no han seguido explotando el inmueble.

Adicionalmente encontramos que la parte opositora es decir la empresa MUJARIMI SAS, indicó en el escrito de oposición que el titular anterior del inmueble y ellos no han ejercido explotación en el inmueble desde el año 1976, así como reconocer una invasión a la heredad, pero no adujo ni probó ningún hecho que llevará a lograr la recuperación material del área objeto de solicitud de restitución.

Por lo tanto, lo expresado por la parte opositora, junto con las pruebas analizadas para determinar la relación jurídica, demuestran que la solicitante y su grupo familiar, ejercieron explotación por más de 10 años (hasta el 2002), explotación que ejecutó con ánimo de señor y dueño y se vio interrumpida en razón al conflicto armado, adicionalmente no se puede olvidar que en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor; por ello, el término de la posesión continuó su curso a raíz del hecho victimizante que padeció la solicitante en el año 2002, en aplicación de la presunción establecida por esa misma ley, se considera que el término para adquirir la prescripción de dominio se encuentra más que cumplido por la solicitante y su grupo familiar, por lo tanto no se requiere el estudio del tipo de prescripción.

Por otra parte, se resalta que los titulares de derecho de dominio del área solicitada, comparecieron al proceso, a través de un representante judicial, lo que lleva a



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

considerarse cumplido el derecho de defensa sobre el área de terreno que recae la posesión alegada por la solicitante.

En conclusión, la Sala considera que la solicitante acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, del área que jurídicamente corresponde al inmueble registrado con el FMI 190-1280, la cual fue determinada a través de un trabajo de georreferenciación en campo así:

| NOMBRE DEL PREDIO | FMI | AREA |
|-------------------|----------|----------------|
| La Mochila | 190-1280 | 19HAS Y 9687M2 |

Por lo tanto, se procede a declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el área equivalentes a 19HAS y 9687M2, registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria 190-1280. Teniendo en cuenta que todo lo reseñado se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenará desenglobar el área correspondiente a 19 HAS y 9687 M2, correspondientes a la parcela La Mochila, que hace parte del predio de mayor extensión San Miguel identificado con el FMI 190-1280, a favor de los señores Rosa María Díaz Martínez y al haber herencial de Joaquín Llaneres Canoles, disponiendo la apertura del FMI correspondiente por parte de la ORIP de Valledupar.

Además, se ordenará a la UAEGRTD- Cesar, que en compañía del IGAC - Cesar, previo a la entrega de la parcela reclamada, y dentro del término de 30 días, de manera conjunta verifiquen y constaten las coordenadas del predio LA MOCHILA, teniendo en cuenta el área de 19 HAS y 9687 M2 acogida, remitiendo el respectivo informe detallado a esta Sala y así mismo a la ORIP de Valledupar para que pueda proceder al desenglobe de la misma disponiendo las hectáreas segregadas a nombre de los señores Rosa María Díaz Martínez y al haber herencial de Joaquín Llaneres Canoles.

Ante lo decido por la corporación, se procederá a estudiar las excepciones de méritos alegadas por la parte opositora.

Respecto a la oposición de la empresa "MUJARIMI SAS", titular de una cuota parte del derecho de dominio del inmueble de mayor extensión denominado "San Miguel", la cual expresó en el escrito de oposición que también fueron víctimas de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

violencia y de la invasión de colonos, lo cierto es que aceptaron que desde 1976 no explotaron más la totalidad del fundo citado, así lo señalaron en el escrito de oposición.

Inicialmente es necesario precisar, que la SOCIEDAD MUJARIMI, se hace propietaria del inmueble de mayor extensión al que pertenece el predio La Mochila, en el año 2013, cuando le es adjudicado en sucesión de manera común y proindivisa, el 25 de octubre de 2013, con los señores Miguel, María José, Mirza Cristina y María Marcela Gnecco, según consta en la anotación N°11, del FMI N°190-1280

El argumento reseñado anteriormente, fue reiterado por el señor Miguel Antonio Gnecco, quien aparece como titular de una cuota parte del inmueble de mayor extensión denominado "San Miguel" (FMI 190-1280), quien señaló ser hijo del señor Jaime Rafael Gnecco Hernández:

"...CONTESTÓ: con el nombre de la Mochila no conozco ningún predio, le voy a comentar lo que yo recuerdo de esa finca pues ya hace muchos años ocurrió un episodio con ocasión a esta tierra, mi abuelo tenía una propiedad llamada fernambuco en el año 1941 a 2 kilómetros saliendo de Codazzi a mano izquierda, eso era la tierra plana, lo cerros aledaños hacia el este de esta tierra tendrá uno 400 o 500 metros de altura hasta que comienza la sierra del Perijá mucho más atrás, pero esos cerros inmediatos se utilizaban en verano para subir el ganado cuando abajo había sequía y poco pasto y para dejar descansar el potrero del jornal, se subía el ganado allá para que pastara, había muy buen pasto arriba, eso se lo alquilaba a un señor Quintero, en el año 1976 mi papa compró este predio de 195 hectáreas a este señor, en el mismo año comenzaron a desaparecer reces, de una , dos , y averiguamos que arriba hacían poco se habían radicado unos colonos que habían llegado a los predios, mi papa puso la respectiva denuncia(...)ya no se volvió a subir ganado, eso fue invadido, cada vez había más gente, cada vez se veía desde lo lejos más cultivos, pero era una tierra que estaba llena de colonos, mi papá puso las respectivas denuncia y todo eso, al año siguiente año 1977, él fue nombrado primer secretario de la embajada en España y nos fuimos todos, éramos 6 hermanos, mi papá y mi mama y nos fuimos a España como muchos saben allá estuvimos 7 años eso estuvo por fuera del país 12 años, solo volvió cuando murió mi abuelo en el año 1987, eso fue olvidado, siempre teníamos la escritura, pero a partir de ese momento no hubo más posesión en el terreno , hasta hace poco ,más o menos 7 años que murió mi papá en el año 2011 nos tocó a mis hermanos y a mi hacer una sucesión..."

Con relación a la mencionada afirmación se debe indicar que la condición de víctima de desplazamiento del titular anterior del inmueble el señor Jaime Gnecco Hernández, no fue acreditada en el plenario, toda vez que lo que si fue probado y aceptado fue la falta de explotación por un periodo aproximado de más de 30 años.

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

Con relación a las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e inexistencia de la prueba sumaria, fueron circunstancias que no fueron probadas en el proceso, por el contrario tales circunstancias fueron acreditados por la solicitante, tal como fue expuesto en la presente providencia en los acápites denominados relación jurídica y material con el área de terreno solicitada y estudio de calidad de víctima.

Por lo tanto, respecto a la empresa **"MUJARIMI SAS"**, se procede a negar los derechos invocados y excepciones de mérito sobre el área ordenada a restituir y se procederá a ordenar desenglobar la misma jurídicamente del inmueble identificado con el FMI 190-1280, aclarándose que la Sociedad opositora no alegó su buena fe exenta de culpa.

CONDICION DE SEGUNDO OCUPANTE DE LA SEÑORA DIOCELINA CARRASCAL QUINTERO.

Tal como fue explicado en párrafos precedentes, la señora Diocelina Carrascal Quintero, aduce dentro del proceso de la referencia ser la actual poseedora del área objeto de solicitud de restitución.

Por lo tanto en atención a los PRINCIPIOS PINHEIRO, en el Principio 17, realiza una definición y forma de determinación de los Segundos Ocupantes:

"17.1 Los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales, incluida la posibilidad de efectuar consultas auténticas, el derecho a recibir una notificación previa adecuada y razonable, y el acceso a recursos jurídicos, como la posibilidad de obtener una reparación.

17.2 Los Estados deben velar por que las garantías procesales otorgadas a los ocupantes secundarios no menoscaben el derecho de los propietarios legítimos, de los inquilinos o de otros titulares de derechos a volver a tomar posesión de las viviendas, las tierras o el patrimonio en cuestión de forma justa y oportuna.

17.3 En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados.

No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

17.4 En los casos en que los ocupantes secundarios hayan vendido las viviendas, las tierras o el patrimonio a terceros que las hayan adquirido de buena fe, los Estados pueden considerar la posibilidad de establecer mecanismos para indemnizar a los compradores que hayan resultado perjudicados. No obstante, cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad..”

Así como los conceptos de la condición de segundo ocupante y los presupuestos legales estipulados en el Sentencia C- 330 de 2016, para el estudio de la citada condición, se requerirá a la Unidad Administrativa Especial en Gestión De Restitución de Tierras – Territorial Cesar – Guajira, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a remitir el informe de caracterización socioeconómica de la señora DIOCELINA CARRASCLA QUINTERO y su grupo familia, el cual debe realizarse siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) para determinar el nivel de pobreza, en conjunto con la Unidad de Reparación para las Víctimas y con participación de la Defensoría del Pueblo en el establecimiento de los criterios que orientan la caracterización, a fin de determinar en etapa de pos fallo la condición de segundo ocupante si hubiere lugar y las medidas de atención a tomar.

Así mismo se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,⁵³ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

⁵³ Artículo 17, principio pinheiro.

Medidas complementarias a la restitución:

Tenemos entonces, que las víctimas que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido y que cesen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

También, teniendo en cuenta que según el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Tierras, el área objeto de restitución presenta "AREA DE EXPLORACIÓN - HIDROCARBUROS." se le advertirá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la operadora DRUMOND, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

Se ordenará al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para la parcela restituida en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Agustín Codazzi (Cesar), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a cada uno de los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

Al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Regional Sucre, para que voluntariamente los ingrese sin costo alguno a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente las víctimas sean



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Bolívar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente al inmueble restituido.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras, a favor de las victimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo, si no se hiciere la entrega voluntaria, dentro de las término establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionara al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Sucre, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1998, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de la violencia por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a la señora ROSA MARIA DIAZ MARTINEZ y al HABER HERENCIAL del señor JOAQUIN LLANERES CANOLES y su grupo familiar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia y en consecuencia de lo anterior, se ordena restituir a su favor el área de terreno correspondiente a 19 hectáreas y 9687 metros cuadrados, que hacen parte del predio de mayor extensión denominado "San Miguel" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1280 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar⁵⁴ ficha Catastral No. 20013000300010478000⁵⁵, inmueble que se encuentra ubicado en la Vereda El Paraíso, Municipio de Agustín Codazzi - Departamento de El Cesar.

Coordenadas del predio de Mayor extensión.

| COORDENADAS GEOGRÁFICAS EXTREMAS | | | |
|----------------------------------|----------|------------------|-------------------|
| PUNTOS EXTREMOS | ID PUNTO | LATITUD | LONGITUD |
| Extremo Norte | 95821 | 9° 58' 48.319" N | 73° 12' 53.350" W |
| Extremo este | 95817 | 9° 58' 40.682" N | 73° 12' 46.405" W |
| Extremo Sur | 145019 | 9° 58' 23.428" N | 73° 13' 5.513" W |
| Extremo Oeste | 145072 | 9° 58' 23.671" N | 73° 13' 6.945" W |

SEGUNDO: Declarar la PRESCRIPCIÓN ADQUISIVA DE DOMINIO a favor de la señora ROSA MARIA DIAZ MARTINEZ y al haber herencial del señor Joaquín Llaneres Canoles y su grupo familiar, del área de terreno correspondiente a 19 hectáreas y 9687 metros cuadrados, del predio de mayor extensión denominado "San Miguel" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-1280 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la UAEGRTD- Cesar, que en compañía del IGAC - Cesar, previo a la entrega de la parcela reclamada, y dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia, de manera conjunta verifiquen y constaten las coordenadas del predio LA MOCHILA, teniendo en cuenta el área de 19 HAS y 9687 M2 acogida, remitiendo el respectivo informe a esta Sala y así mismo a la ORIP de Valledupar para que pueda proceder al desenglobe de la misma disponiendo las hectáreas segregadas a nombre de los señores Rosa María Díaz Martínez y al haber herencial de Joaquín Llaneres Canoles, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

⁵⁴ Folio 58-59 Cuaderno Principal No. 1

⁵⁵ Folio 57 Cuaderno Principal No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02

CUARTO: ORDENAR a la ORIP de Valledupar, que una vez le sea allegado el informe requerido en el numeral 3 de esta Sentencia, proceda a desenglobar el área correspondiente a 19 HAS y 9687 M2, correspondientes a la parcela La Mochila, que hacen parte del predio de mayor extensión San Miguel identificado con el FMI 190-1280, a favor de los señores Rosa María Díaz Martínez y al haber herencial de Joaquín Llaneres Canoles, disponiendo la apertura del FMI correspondiente.

QUINTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 1º, literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, consecuencia reputa inexistente el negocio jurídico efectuado a través del contrato de compraventa suscrito por las señoras Angelica Sepulveda Ardila y Diocelina Carrascal Quintero, con fecha de suscripción 12 de mayo de 2004, realizado sobre el área objeto de solicitud de restitución.⁵⁶

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de méritos denominadas Falta de Legitimación en la causa por activa e Inexistencia de la Prueba Smaria, por los motivos expuesto en la presente providencia por la parte opositora MUJARIMI SAS.

SEPTIMO: ORDENAR A LA Unidad Administrativa Especial en Gestión De Restitución de Tierras – Territorial Cesar – Guajira, para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a remitir el informe de caracterización socioeconómica de la señora DIOCELINA CARRASCLA QUINTERO y su grupo familia, el cual debe realizarse siguiendo los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) para determinar el nivel de pobreza, en conjunto con la Unidad de Reparación para las Víctimas y con participación de la Defensoría del Pueblo en el establecimiento de los criterios que orientan la caracterización, a fin de determinar en etapa de pos fallo la condición de segundo ocupante si hubiere lugar y las medidas de atención a tomar.

Así mismo se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,⁵⁷ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los*

⁵⁶ Folio 52 Cuaderno Principal No. 1

⁵⁷ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

**MAGISTRADA PONENTE.
MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _**

**Radicado No. 20001-31-21-003-2016-00097-01
Rad. Int. 0090-2018-02**

Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”.

OCTAVO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la operadora DRUMOND S.A., que cualquier actividad de explotación que se realice sobre la parcela objeto de restitución La Mochila, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL GUAJIRA - CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

a) Inscribir esta sentencia en el folio de matrícula No.190-1280.

DECIMO: ORDENAR, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL GUAJIRA - CESAR), que realice el acompañamiento a la víctima ordenada a restituir a fin de realizar junto con el Instituto Agustín Codazzi y la Oficina de Instrumentos Públicos de Agustín Codazzi, para realice la individualización catastral y registral, del terreno de área ordenada a restituir identificada en el numeral primero.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, para que de manera inmediata verifique la inclusión de

las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a cada uno de los solicitantes y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) REGIONAL CESAR, para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la entrega real y efectiva de los predios restituidos en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Sincelejo, una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO QUINTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y a la COMANDANCIA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR), para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados, sobre las parcelas a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEPTIMO: Por Secretaria de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes a las ordenes impartidas en esta sentencia, y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente



LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada



ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(Con Salvamento de Voto)